

Asunto: Incidente de Nulidad. Artículos 132 y SS del Código General del Proceso.

LIBIA MARGOTH ORTIZ VELEZ <libiamorvel@hotmail.com>

Lun 12/09/2022 9:39

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;libiamorvel@hotmail.com <libiamorvel@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

2020 00 186 J14 C M Incidente de Nulidad.pdf;

Santiago de Cali, Septiembre 12 de 2022

Señora:

Juez Catorce Civil Municipal de Cali

E. S. D.

RAD: 2020 00 186

REF: Incidente de Nulidad Procesal

PROC: Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía

DTE: Banco Popular S. A.

DDO: Jhon Dionicio Bermúdez Roldán

Libia Margoth Ortiz Vélez, Mayor de edad, de Autos y Condiciones conocidas por el Juzgado, portadora de la Tarjeta Profesional N°86577 expedida del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Judicial del Demandado Jhon Dionicio Bermúdez Roldán, muy respetuosamente me permito Adjuntar memorial de Incidente de Nulidad Procesal, obrante de 35 Folios. sin otro Particular, Atentamente,

Libia Margoth Ortiz Vélez

C.C. N. 31.896.395 Cali (Valle)

T. P. N. 86577 C. S. J.

C. D. libiamorvel@hotmail.com

Celular. 318 2433265

Nota. Por favor confirme lo recibido. Gracias.



LIBIA MARGOTH ORTIZ VÉLEZ

EMAIL. libiamorvel@hotmail.com CEL. 3182433265

**ABOGADA
CALI – VALLE**

Señor:

Juez Catorce Civil Municipal de Cali

E. S. D.

RADICACIÓN: 2020 – 00 - 186

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.

DEMANDADO: JHON DIONICIO BERMUDEZ ROLDÁN.

LIBIA MARGOTH ORTIZ VELEZ, Mayor de edad, Domiciliada y Residenciada en Cali, Identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. **31.896.395** expedida en Santiago de Cali. Abogada en Ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional N°. **86577** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Judicial del Señor **JHON DIONICIO BERMUDEZ ROLDÁN**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Cali, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N°**79.367.299** expedida en Bogotá – Distrito Capital, demandado dentro del proceso correspondiente, con el acostumbrado respeto solicito a su Señoría, con citación y audiencia del Señor **GABRIEL JOSÉ NIETO MOYANO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D. C. en Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° **19.321.810** expedida en Bogotá D. C., quién actúa en calidad de Representante Legal del **BANCO POPULAR S. A.** , Identificado con el **NIT. 860.007.738 – 9**, Titular del Correo Electrónico. **notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co** , quien actua en calidad de Demandante en este libelo demandatorio ejecutivo. Dentro del Proceso de la referencia, me permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN ARTICULO 133 NUMERAL 8° DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Y CONTRA EL AUTO 1184 DONDE DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO CONTRA EL BIEN INMUEBLE DE MATRICULA 370 – 671212**, por las razones que me permitiré manifestar y aclarar a continuación:

I -. HECHOS

Primero: El pasado 1° de Julio de 2020, el Juzgado de Catorce Civil Municipal de Cali, profirió **Auto Interlocutorio N° 1183 de Julio 1 de 2020**, que admitió la demanda ejecutiva de mínima cuantía y Ordenó, Notificar al demandado, conforme a los siguientes Puntos:

1° LIBRAR mandamiento de Pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de Mínima Cuantía en contra de **JHON DIONICIO BERMUDEZ ROLDÁN**, a fin de que dentro de los **Cinco (05) días** siguientes a la **notificación personal** que del presente **auto** reciba.

2° NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso. (Negritas y Subayas Mías).

Segundo: El pasado 1° de Julio de 2020, el Juzgado de Catorce Civil Municipal de Cali, profirió **Auto Interlocutorio N° 1184 de Julio 1 de 2020**, Decretó el embargo y secuestro de los derechos de dominio y posesión que tiene el señor **JHON DIONICIO BERMUDEZ ROLDÁN**, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N°**370- 671212** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Librando el Oficio N°637.

Tercero: Procede el Demandante, a través de su Apoderado Doctor Rafael Ignacio Bonilla Vargas, a materializar desde un Principio una **INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, constituyéndose una **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN ARTICULO 133**

NUMERAL 8° DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, como se puede apreciar con las siguientes razones, que desde todo punto de vista son evidenciados por los pantallazos que adjuntaré, correspondiente a los documentos enviados en el transcurso de lo actuado por el Profesional del Derecho y que reposan en su Juzgado.



LIBLA MARGOTH ORTIZ VÉLEZ

EMAIL. libiamorvel@hotmail.com CEL. 3182433265

**ABOGADA
CALI – VALLE**

Cuarto: Iniciemos por apreciar que en razón de la emergencia sanitaria covid – 19, los Demandados debían notificarse conforme lo ordenaba el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, que reguló las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó que las **notificaciones que deben hacerse personalmente** también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Negrilla y Subrayas Mía).

Para ello la parte interesada afirmará bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al ciudadano. (Negrilla y Subrayas Mía).

El Decreto 806 de 2020, dio vía libre a realizar notificaciones por medios digitales como los señalados. Sin embargo, se suscitó una controversia sobre el momento exacto en el cual se empieza a contabilizar el término respectivo, es decir, **a partir de cuándo se entiende notificada una persona.** El Decreto 806 indicó que **a partir del envío del mensaje se empezaban a contabilizar los términos de la etapa procesal respectiva.** Sin embargo, esta regla ha traído una discusión importante en torno al Debido Proceso, **dado que es distinto el envío del mensaje a su recepción.** (Negrilla y Subrayas Mía).

Sobre la recepción del mensaje, puede pasar que el interesado remita el correo electrónico, pero este no llegue a la bandeja de entrada de la persona a notificar, bien sea por problemas del servidor, falta de espacio, errores en la digitación de la dirección electrónica, entre otros factores.

Por ello, la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, indicó que los términos de notificación sólo empezarán a contarse cuando el emisor reciba un acuse de recibo por parte del destinatario o se pueda constatar que este último efectivamente se ha enterado de la actuación.

(Negrilla y Subrayas Mía).

EL Director del Observatorio de Gobierno y TIC de la Universidad Javeriana. Expresa el siguiente concepto: Entonces, ¿cuándo se entiende notificada la persona?

Para responder adecuadamente a la inquietud planteada, es importante establecer que la remisión del **correo electrónico tiene tres momentos:**

- **Envío del mensaje:** El mensaje de datos sale del servidor del remitente y el sistema notifica que el mensaje fue enviado correctamente.

- **Recepción del mensaje:** El mensaje de datos llega al correo del destinatario y aparece en la bandeja de entrada (puede ser en la bandeja de entrada principal, en el Spam o en alguna otra carpeta, pero en todo caso estará disponible para el destinatario)

- **Lectura del mensaje:** El destinatario puede abrir el mensaje de correo electrónico y leer los archivos adjuntos.

La discusión surge **porque algunos ya dan por hecho que la persona ha sido notificada con la recepción del mensaje, aunque esta no responda con el acuse de recibo; mientras que otros señalan que para que se surta adecuadamente la notificación, se debe comprobar que el destinatario leyó el correo electrónico.**

Pese a las múltiples interpretaciones que pueden suscitarse al respecto, es aconsejable optar por la última alternativa por las siguientes razones: **a) La Corte Constitucional señala que se debe constatar “el acceso al mensaje”, lo cual se debe entender como su lectura,** b) **El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 al definir el acuse de recibo exige actuaciones positivas del destinatario que implican la lectura del mensaje** y c) **El objetivo principal de la notificación es garantizar que la persona se entere de forma efectiva sobre la actuación que se va a surtir, de tal forma que se vuelve un pilar del Debido Proceso y del derecho de defensa..** (Negrilla y Subrayas Mía).

Una vez analizada y repasado cada una de las diferentes Notificaciones a mi Defendido Señor **JHON DIONICIO BERMUDEZ ROLDÁN**, se encuentran variadas irregularidades en el Libelo Demandatorio con Radicación 2020 00 186, y que las enumeraré, materializadas por el Demandante a través de su Apoderado Judicial Doctor Rafael Ignacio Bonilla Vargas y que a la fecha de hoy no han sido avizadas por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali. Y son las siguientes:

PANTALLAZO N°1.

NOTA: OBSÉRVESE EN EL CUADERNO DE LA DEMANDA, PRESENTADA POR EL DOCTOR RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, EN EL ACAPITE DE NOTIFICACIONES:

Reza la Demanda Ejecutiva:



LIBLA MARGOTH ORTIZ VÉLEZ

EMAIL. libiamorvel@hotmail.com CEL. 3182433265

ABOGADA
CALI – VALLE

Al demandado **JHON DIONICIO BERMUDEZ ROLDÁN**, las recibirá en las siguientes direcciones:

a- Carrera 9 # 24 – 14 de Cali.

b-. Correo – electrónico: **no se le conoce** (Negrilla y Subraya Mía).

1-. MEMORIAL PROCESO 76001400301420200018600

gerencia@abogadobonillavargas.com

Lunes 5/10/2020 7:40 AM

5/10/2020

Correo: Juzgado 14 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

MEMORIAL PROCESO 76001400301420200018600

gerencia@abogadobonillavargas.com <gerencia@abogadobonillavargas.com>

Lun 5/10/2020 7:40 AM

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <14cmcali@ceudojramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (741 KB)

APORTE NOTIFICACION ACUSE DE ENVIO Y RECIBO DE CORREO -JHONN DIONICIO BERMUDEZ ROLDAN.pdf

Buen día,
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Rafael Ignacio Bonilla vargas, apoderado Judicial del Banco Popular, me permito adjuntar archivo memorial del siguiente proceso.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: JHONN DIONICIO BERMUDEZ ROLDAN

RADICADO: 76001400301420200018600

Cordialmente,

Abogado
RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS
Tel: 896-0278 celular Oficina 300-4785068
Carrera 4 # 10-44 oficina 501
Edificio plaza Caycedo
Cali - Valle
Correo: gerencia@abogadobonillavargas.com



Rafael Ignacio Bonilla Vargas
Abogado.

Señor
JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: JHONN DIONICIO BERMUDEZ ROLDAN.

RADICACION: 76001400301420200018600

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, actuando dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, manifiesto a usted, que dando cumplimiento a lo establecido en el Art.291 del C.G.P., me permito adjuntar los documentos concernientes a la NOTIFICACION PERSONAL, del demandado JHONN DIONICIO BERMUDEZ ROLDAN, informando el notificador RESULTADO: NO EXISTE DIRECCION, en CARRERA 9 # 24 - 41 de Cali.

-Copia de la citación enviada debidamente diligenciada.
-Guía No. 1119314 de la empresa de correo.
-Certificación de la diligencia de notificación.

Atentamente,

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS
C.C.12174.273 de Natividad (H)
T.P. No.73.523 del C.S.J.

Carrera 4 No.10-44 o Calle 11 No. 4-34 Oficina 501 Edificio Plaza de Caycedo
Teléfono: 315-5674426 - 300-4785068
Santago de Cali - Colombia Email: gerencia@abogadobonillavargas.com

a- Como se observa claramente en el memorial que envía el Apoderado del Demandante, el pasado 05/10/2020, al Despacho Judicial, donde claramente escribe que anexos adjunta: .Copia de la Citación emitida debidamente diligenciada. – Guía N° 1119314 de la empresa de correo y certificación de la diligencia de notificación.

Téngase en la cuenta que no manifiesta, que se adjunta la Copia de la Demanda y sus correspondientes Anexos. Posteriormente la empresa de Mensajería El Libertador, confirma que la dirección **Carrera 9 # 24 – 14** de Cali. “No existe Dirección” . Siendo grave esta confirmación en el sentido que en el cuaderno de medidas cautelares el Demandante aportó el certificado de Tradición N°370- 671212 y por ende allí se encontraba el registro de la dirección del demandado, no es viable encontrarnos frente a un yerro del Demandante que en últimas perjudicaba a mi mandante.

OBSERVACIONES: LA NOMENCLATURA CITADA POR LA PARTE INTERESADA NO SE UBICA EN EL MOMENTO DE LA VISITA, SOBRE LA CRA 9 PASA DEL N°24 – 35 AL 24 – 45. (Negrilla Mía).



LIBIA MARGOTH ORTIZ VÉLEZ

EMAIL. libiamorvel@hotmail.com CEL. 3182433265

ABOGADA
CALI – VALLE

PANTALLAZO N°2.

EL LIBERTADOR
Compañía Postal de Mensajería Expressa

Guía N° 1119314

Sr. JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL CALI E.S.D.

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expressa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones). CERTIFICA que realizó la gestión de envío del COMUNICADO DIRECTO ART. 291 DEL C.G.P. de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO	JHONN DIONICIO BERMUDEZ ROLDAN
DIRECCIÓN	Carrera 9 # 24 - 41
CIUDAD	CALI
N° DE PROCESO	2020-0186
FECHA DE INGRESO	2020/08/05
FECHA DE ENTREGA	2020/09/26

RESULTADO: NO EXISTE DIRECCION

Observaciones
LA NOMENCLATURA CITADA POR LA PARTE INTEREASADA NO SE UBICA EN EL MOMENTO DE LA VISITA, SOBRE LA CRA 9 PASA DEL No 24 - 35 AL 24 - 45

DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES
RAFAEL IGNACIO BONILLA SAS
RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS

Obsérvese que reza el:

Decreto 806 del 04 de Junio de 2020. Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayas Mía).

Por ello, la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, indicó:

Correo electrónico certificado

Este servicio se asemeja al correo certificado físico y acredita en medios virtuales la fecha y hora de actuaciones tales como el envío del mensaje, su recepción y la confirmación de lectura, así como las direcciones electrónicas tanto del remitente como del destinatario y los archivos adjuntos remitidos. Inclusive, algunos de estos servicios también certifican la descarga de los archivos que se adjuntan al mensaje de correo electrónico. Así, para respetar el derecho de defensa y evitar futuras nulidades, lo conveniente es que toda notificación por correo electrónico o redes sociales, incluyendo los memoriales que se remitan al juzgado (dado que no todos los despachos dan acuse de recibo), se hagan a través de servicios de correo electrónico certificado. Esto permite atestiguar fácilmente que la notificación se realizó de conformidad con los preceptos legales establecidos. (Subrayas Mía).

Quinto: En Julio Primero del año Dos Mil Veinte (07/01/2020), el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, a través de **Auto N° 1184** ordena el Embargo y Secuestro del Inmueble de Matrícula Inmobiliaria N° 370- 671212. Adjunto pantallazo.



LIBLA MARGOTH ORTIZ VÉLEZ

EMAIL. libiamorvel@hotmail.com CEL. 3182433265

ABOGADA
CALI - VALLE

PANTALLAZO N°3.



Obsérvese su Señoría que el Certificado de Tradición N°370- 671212 en su anotación 11, reza que el mencionado Inmueble es de Propiedad del Señor Bermudez Roldán Jhon Dionicio y de la Señora Meza Angulo Mary Lucero, es decir cada uno es propietario del Cincuenta por ciento. Contradictorio a la orden emanada del Juzgado que nos ocupa que en su Auto N° 1184 del 1 de Julio de 2020, reza: **"PRIMERO: DECRETAR** el embaro y secuestro de los derechos de dominio y posesión que tiene el señor **JHONN DIONICIO BERMUDEZ ROLDAN**, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-671212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Librese oficio". Es decir no especifica el Cincuenta por Ciento (50%).

Continúo con el Certificado de Tradición N°370- 671212 y en la anotación 12 del documento que nos ocupa, reza que el mencionado Inmueble se encuentra afectado a **VIVIENDA FAMILIAR** y en la anotación 13, reza **HIPOTECA CON CUANTÍA INDETERMINADA, a FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "FONAVIEMCALI"**.

Así las cosas se vislumbra una Nulidad Procesal, contra el **Auto 1184 del 1° de Julio de 2020**, donde Decreta el Embargo y Secuestro del bien inmueble **N°370- 671212**, plasmado en el Oficio 637, para ser enviado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual está por fuera del comercio y con el respeto que profeso a su Señoría, es improcedente materializar el artículo 593 del Código General del Proceso, Violando los Derechos de mi mandante como es no respetar los gravámenes impuestos al inmueble que desde todo punto de vista lo dejan por fuera del comercio. Con el fin de hacer más entendida esta afirmación, me permito nombrar la:

Sentencia C-664/98, del Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. Sentencia aprobada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998). Pronunciamiento:

"LEY 258 DE 1996
(enero 17)

por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

"LEY 258 DE 1996
(enero 17)

por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia



LIBLA MARGOTH ORTIZ VÉLEZ

EMAIL. libiamorvel@hotmail.com CEL. 3182433265

ABOGADA
CALI – VALLE

CAPITULO I

Afectación a vivienda familiar

(...)

ARTICULO 7.- Inembargabilidad. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.

2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda".

DECISION

Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Declárase **EXEQUIBLE**, en los términos de esta Sentencia, el artículo 7 de la Ley 258 de 1996, en el entendido de que las excepciones contempladas al principio de la inembargabilidad únicamente tienen aplicabilidad sobre el supuesto de que la hipoteca anterior al gravamen de vivienda haya sido previamente registrada.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, cúmplase y archívese el expediente. (Negrillas y Subrayas Mías).

En el Inmueble con matrícula inmobiliaria N°370- 671212, No se cumple los numerales 1 y 2, del artículo 7, lo cual desde todo punto de vista se observa una Nulidad Procesal, ante la inembargabilidad que debe afectar el precitado Inmueble. Adjunto Pantallazo para corroborar lo manifestado.

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.cnrbotondopago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201106365535919740 Nro Matrícula: 370-671212
Pagina 5

Impreso el 6 de Noviembre de 2020 a las 11:21:22 AM
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 22-10-2020 Radicación: 2020-57309
Doc: OF CIO 637 del 01-07-2020 JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE C de CALI VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICACION 2020-00186-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO POPULAR S.A. NIT# 8600077389
A: BERMUDEZ ROLDAN JHONN DIONICIO CC# 79387299 - X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *16*

Anotación 016, Embargo Ejecutivo con Acción Personal. Radicación N 2020 00 186 00.

Aquí es más violatorio el Derecho al Debido Proceso (artículo 29 de la Constitución Política) y el Derecho para Acceder a la Administración de Justicia (artículo 229 de la Constitución Política), en el siguiente análisis, que procederé a enunciar:

Sexto: Téngase en la Cuenta su Señoría que el Dr. Rafael Ignacio, en el Libelo Demandatorio, afirma que no se le conoce el correo electrónico a Jhon Dionicio Bermudez Roldan, concretamente en el folio 14, del acápite de:

NOTIFICACIONES:

Al demandado **JHON DIONICIO BERMUDEZ ROLDAN**, las recibirán en las siguientes direcciones:

- Carrera 9 # 24 – 41 de Cali. (Negrilla Mía).
- Correo electrónico: no se le conoce. (Negrilla Mía).



LIBIA MARGOTH ORTIZ VÉLEZ

EMAIL. libiamorvel@hotmail.com CEL. 3182433265

ABOGADA
CALI – VALLE

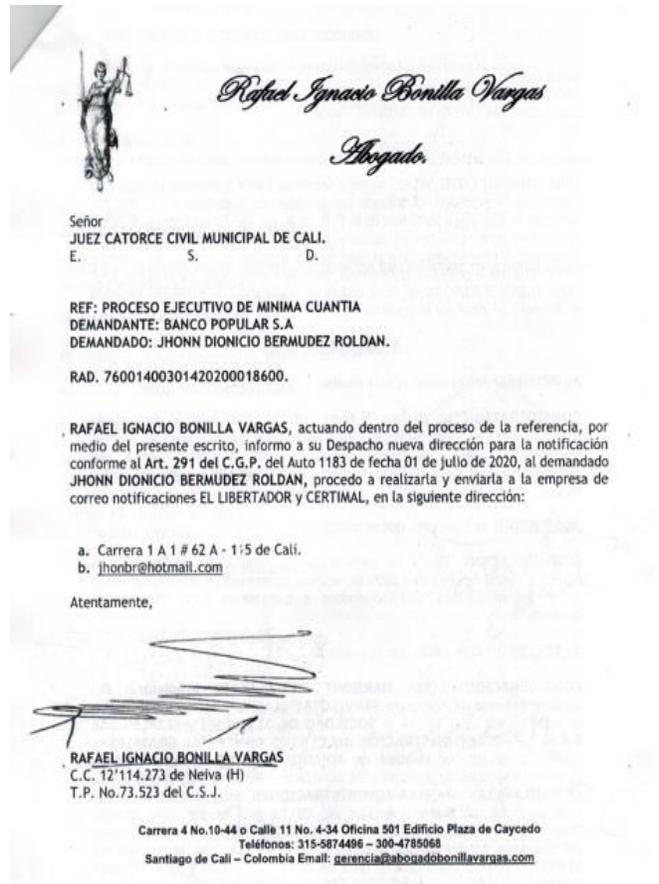
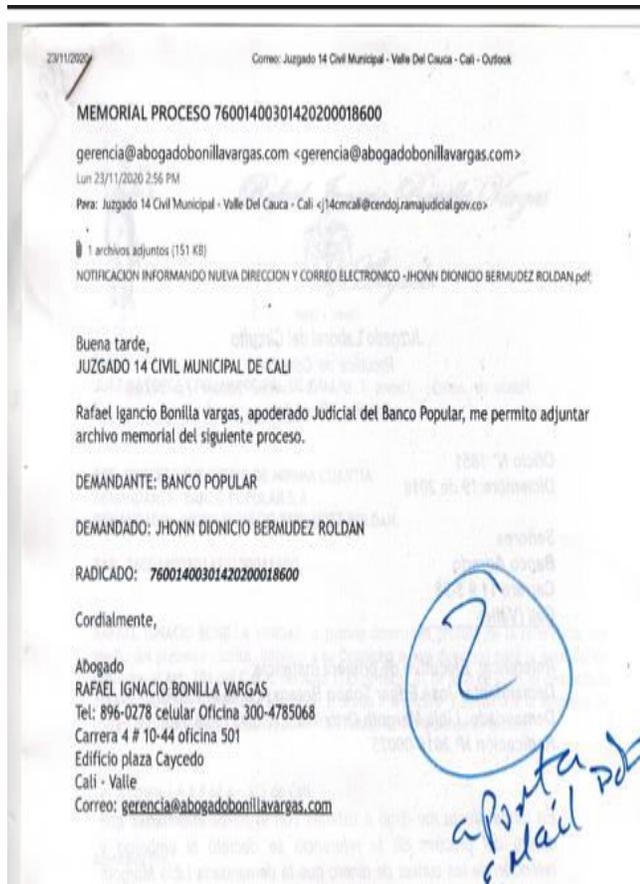
En Noviembre 23 de 2020, el Profesional del Derecho del Demandante allega al Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, un archivo de memorial donde confirma textualmente la dirección física y dirección del correo electrónico, de mi Prohijado, siendo presuntamente las siguientes:

a- Carrera 1 A 1 # 62 A – 115 de Cali. (Negrilla Mía).

b- jhonbr@hotmail.com (Negrilla y Subrayas Mía).

Respetuosamente adjunto copia así.

PANTALLAZO N°3.



Dirección que toma del certificado de tradición N° 370 67 1212, la cual textualmente reza:

- 1) CARRERA 1 A 1 N° 62 – A – 15 CONJUNTO RESIDENCIAL CASA GRANDE PROPIEDAD HORIZONTAL CASA N°24 BLOQUE “F” CONSTANTE DE 3 PISOS. (Negrilla Mía).
- 2) CARRERA 1 A 1 N° 62 – A – 115 CASA N°24 BLOQUE “F” CONSTANTE DE 3 PISOS. (Negrilla Mía).

Dirección que es aportada al Despacho por el abogado demandante, para notificar a mi mandante y no es aceptable, que habiéndola tomado del documento soporte (Certificado de Tradición), y al momento de notificar al demandado la aporta por segunda vez de manera incompleta, causando la devolución nuevamente de la Notificación Judicial por parte de la mensajería EL LIBERTADOR.

Téngase en la cuenta su Señoría, que hasta esa fecha no había sido notificado mi poderdante por todas las inconsistencias del Abogado Demandante.

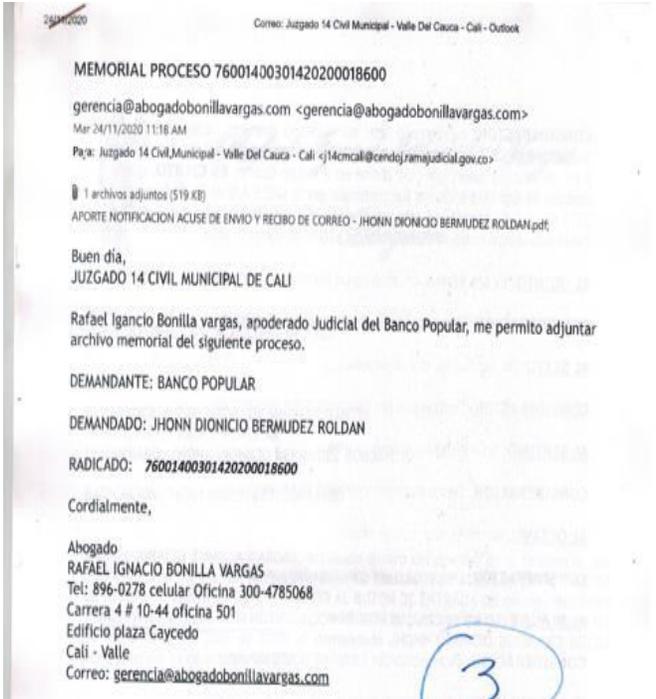


LIBIA MARGOTH ORTIZ VÉLEZ

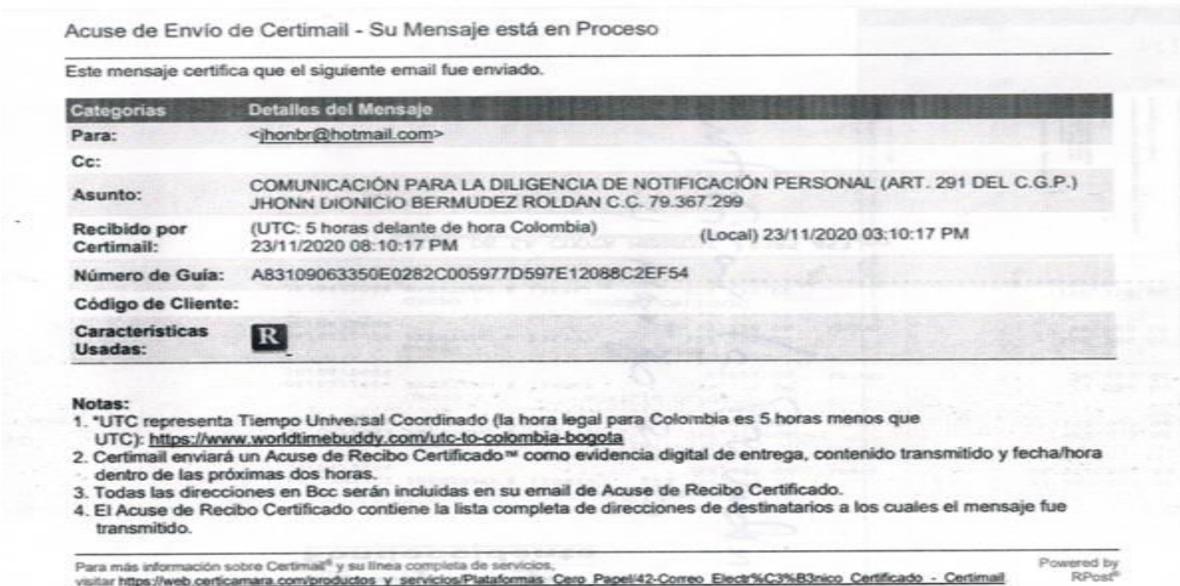
EMAIL. libiamorvel@hotmail.com CEL. 3182433265

ABOGADA
CALI - VALLE

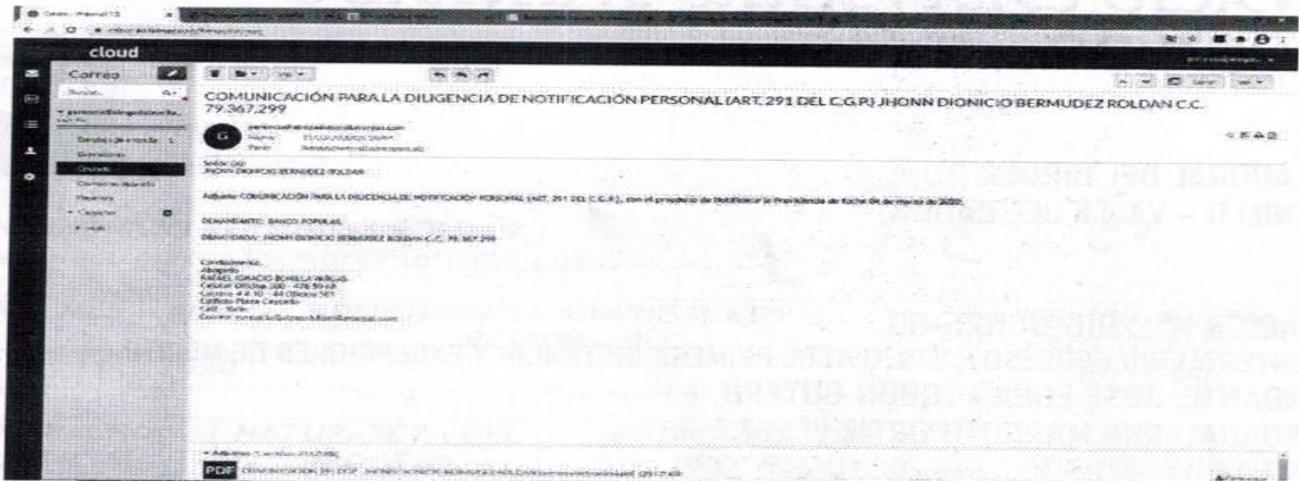
PANTALLAZO N° 4.



4-1



4 - 2





LIBLA MARGOTH ORTIZ VÉLEZ

EMAIL. libiamorvel@hotmail.com CEL. 3182433265

ABOGADA
CALI - VALLE

4 - 3

COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL (ART. 291 DEL C.G.P.)

CSJ

Señor (a):
JHONN DIONICIO BERMEDEZ ROLDAN
Correo electrónico: jhonbr@hotmail.com

C.E.

DÍA	MES	AÑO	DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA RESPONSABLE	SERVICIO POSTAL AUTORIZADO CERTIMAIL
23	11	2020		

DESPACHO JUDICIAL	NATURALEZA DEL PROCESO	RADICACION DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA	
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	EJECUTIVO SINGULAR	76001400301420200018600	01	07 2020

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO (S): JHONN DIONICIO BERMEDEZ ROLDAN

Sírvase comparecer a este Despacho Judicial Juzgado catorce Civil Municipal de Cali, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, ubicado en la Carrera 10 #12-15 Piso 10 en el Palacio de Justicia de Cali de Lunes a Viernes, de 7:00 am. a 12 p.m. y de 1:00 pm a 4:00 p.m., y al correo electrónico 14civcali@csj.gov.co con el fin de notificarte personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS
Abogado
PARTE-INTERESADA

4 - 4

ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

certimail
Powered by RPost

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y el tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a verify@r1.rpost.net

rección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
jhonbr@hotmail.com	Entregado al Buzón de Entrada	Delivery confirmed by recipient mail server at outlook.com	23/11/2020 08:10:22 PM (UTC)	23/11/2020 03:10:22 PM (UTC -05:00)	?

FC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-colombia-bogota>

Asunto: COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL (ART. 291 DEL C.G.P.) JHONN DIONICIO BERMEDEZ ROLDAN C.C. 79.367.299

De: jhonbr@hotmail.com

De Red/Network: <1608162215.flyf9062ec8gwso0@micorreo.telmex.com>

Recibido por Sistema Certimail: 23/11/2020 08:10:17 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)

Idioma de Cliente:

Idioma del Mensaje: A83109063350F0282C005977D597E12088C2EF54

Idioma del Mensaje: 226424

Características Usadas: R

Idioma del Archivo: Nombre del Archivo:

4 - 5

Analicemos estos Pantallazos , que datan de los Documentos aportados al Juzgado de conocimiento, por el Doctor Rafael Ignacio, abogado del Demandante, así.

- 1) En los Pantallazos 4 - 1, 4-2 , 4-3 , 4-4 y 4-5., se vislumbra que el apoderado Demandante, afirma: **APORTE NOTIFICACIÓN ACUSE DE ENVÍO Y RECIBO DE CORREO – JHON DIONICIO BERMEDEZ ROLDÁN. PDF.** (Negrilla Mía). Significando esto, que el Demandado había sido Notificado por correo electrónico de la empresa de mensajería El Libertador. Afirmando dicho documento "Este mensaje certifica que el siguiente email fue enviado" (Subraya Mía).

Correo Electrónico, que no cumple con las exigencias del Decreto 806 de 2020, artículo 8, como es:

En el acápite de notificaciones, había expresado desconocerlo. Entonces porque olvidó detalle tan importante como era informar al Juzgado en que forma había adquirido el presunto conocimiento del correo: jhonbr@hotmail.com, no allegó al Juzgado evidencias que datan de haber sostenido correos intercambiados con el (Demandante o Apoderado). Y por último se observa en los documentos aportados por la Mensajería Virtual Certimail y que fueron enviados por el togado al Juzgado en fecha de 24/ 11/2020, repito se observa que hay un espacio o cajón en blanco que reza en su parte superior "Apertura (local)". Es decir aquí se aprecia que efectivamente el interesado (Demandante) no se preocupó por aportar al Juzgado, que realmente el destinatario (Demandado) se había enterado de dicho correo de notificación. Lo mas grave es que el Despacho Judicial que nos ocupa, al recibir dicha información de notificación por parte del Demandante, No cuestiona lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, Así:



LIBLA MARGOTH ORTIZ VÉLEZ

EMAIL. libiamorvel@hotmail.com CEL. 3182433265

**ABOGADA
CALI – VALLE**

Decreto 806 del 04 de Junio de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Ahora mal podríamos confirmar transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, cuando faltó el requisito sine qua non, exigido por el DECRETO 806 DE 2020 EN SU Artículo 8°, como es el siguiente:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(Negrilla Mía).

También reza la precitada norma: **“para lo fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos”**

Certimail, la empresa de mensajería virtual, en ninguno de sus oficios confirmó que el Destinatario (Señor Jhon Dionicio Bermudez Roldán) hubiese conocido del mensaje virtual enviado por ese medio. Y también el Demandante a través de su Apoderado Rafael Ignacio Bonilla Vargas, cuando aporta al Juzgado de Conocimiento en Noviembre 24 de 2020, en su memorial realiza la confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos por parte de mi Poderdante.

contrario sensus que en su Demanda confirmara no conocer el correo electrónico del demandado. Vulnera el Derecho a la defensa del Demandado, por que se materializa una Indebida Notificación tipificado en el Artículo 29 de la Constitución Política que mutila el Derecho al Debido Proceso y el Derecho al Acceso de Administración de Justicia, tipificado en el Artículo 229 de la Constitución Política y deja a mi mandante sin defenderse, cuando los yerros los ha cometido el Demandante por Doquier.

Obsérvese su Señoría que el Decreto 806 del 04 de Junio en su Artículo 8°, concretamente reza, en su:

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, **ejecutivo o cualquiera otro.** (Negrilla y Subrayas Mía).

En este memorial no manifiesta el togado, como obtuvo la información del correo electrónico presuntamente de mi mandante, ni demuestra con evidencias de que haya tenido comunicación directa a través del correo electrónico aportado al plenario, contrario sensus que en su Demanda confirmara no conocer el correo electrónico del demandado. Vulnera el Derecho a la defensa del Demandado, por que se materializa una Indebida Notificación que mutila el Derecho al Debido Proceso y el Derecho al Acceso de Administración de Justicia, que tenemos todos los Ciudadanos.

de conformidad con las constancias de notificación aportadas por la parte demandante, no obstante de la revisión del expediente por la defensora del Señor Jhon Dionicio Bermudez Roldán, se avista que la misma no se ajusta a las directrices establecidas en el Decreto 806/2020, ya que si bien, la parte demandante procede a la notificación conforme al artículo 8 del mencionado decreto, **no debe obviarse que para que la notificación personal quede debidamente realizada, debe aportarse al despacho la constancias de haber sido recibida la comunicación en la dirección de destino.** El artículo 8 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Es decir que, de la notificación enviada a la dirección del demandado, se debe aportar la **confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**, revisada y analizadas por la suscrita apoderada del demandado brilla por su ausencia que en las constancias aportadas por el abogado del demandante, se evidencia que no contiene dicha certificación, permitiéndonos concluir que la notificación efectuada incumple lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Cayendo en un yerro el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, cuando ordena continuar con la ejecución.



LIBLA MARGOTH ORTIZ VÉLEZ

EMAIL. libiamorvel@hotmail.com CEL. 3182433265

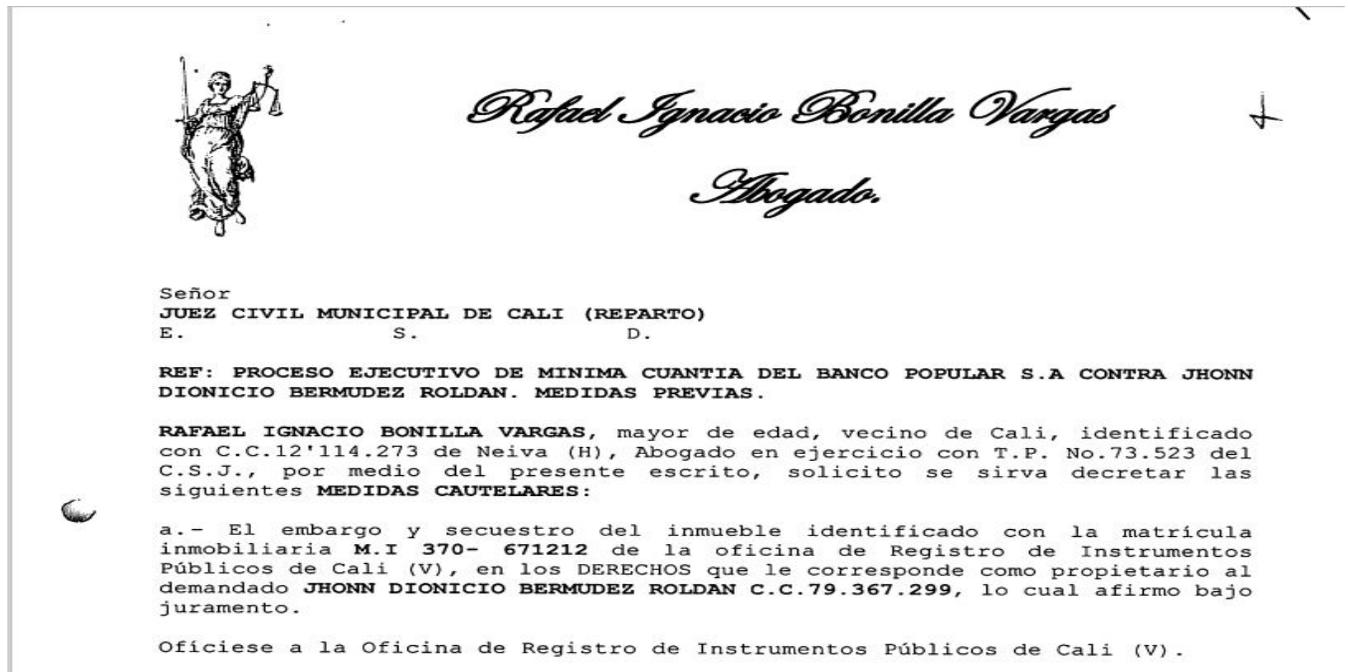
ABOGADA
CALI – VALLE

Al parecer el abogado de la parte demandante, considera que cumplió a cabalidad con la Notificación Personal de mi mandante y que fue el Señor Jhon Dionicio Bermudez Roldán, quién hizo caso omiso a tan importante llamado a defenderse, como quiera que al ver que el demandado no se presentaba presuntamente a recoger la Demanda y sus Anexos al Despacho judicial, como lo exige en sus diferentes comunicaciones, sin tener en la cuenta el togado, que el País para esa época de Noviembre de 2020, cursaba una Pandemia de Covid – 19, y era una obligación del Demandante materializar la Notificación a mi Poderdante la cual podía materializarla físicamente porque contaba con el conocimiento de la dirección del demandado toda vez que en el cuaderno de Medidas Cautelares, había aportado la dirección de la residencia y domicilio del Señor **JHON DIONICIO BERMUDEZ ROLDÁN**, notificación que como se aprecia en los soportes documentales adjuntos y allegados por el togado al Juzgado, fue devuelta más de tres veces en razón de que la dirección No correspondía a la de mi mandante.

Notificación que contenía tan solo el Auto N° 1183 de Julio Primero del año Dos Mil Veinte, porque no adjuntó en ninguna de las pluricitadas notificaciones la Copia de la Demanda y sus Anexos, con el fin de que si en algún momento mi Prohijado la hubiese recibido por lo menos se enterara de que y por que razones se encontraba demandado.

Pese a que se trata de un Proceso Ejecutivo, ya, el Demandante gozaba de haber sido concedido por el Despacho a través del Auto 1184 de Julio 1 de 2020, el embargo y secuestro del bien inmueble, que el Apoderado del Demandante había solicitado la medida cautelar de embargo y secuestro, pero que no aportó su Certificado de Tradición como se observa en los Anexos de la Demanda, y que con la buena suerte que se le concediera dicha medida cautelar, aunque se dejara en desventaja a mi mandante ya que ni siquiera se le respetó la Afectación a Vivienda Familiar ni la Hipoteca abierta a favor de Fonavi emcali, y lo más preocupante es que el togado del Demandante hubiese intentado Notificar al Demandado y no tuviera éxito, toda vez que la Mensajería El Libertador, devolviera las notificaciones física por el yerro de la dirección del Demandado. entonces claramente se observa que paras las fechas de Octubre 5 de 2020, 23 y 24 de Noviembre de 2020, 12 de Diciembre de 2020, Junio 29 de 2021 y 11 de Noviembre de 2021, No solo se aportaba una dirección totalmente diferente a la que registra el certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria N°370 – 671212, sino que tampoco adjuntaba La copia de la demanda con sus Anexos exigidos por Ley.

PANTALLAZO N° 4.



Adjunto Pantallazo N°4, donde se corrobora que el Apoderado del Demandante cuando en su cuaderno de Medidas Cautelares, en el literal a) aporta el numero de la Matrícula inmobiliaria del bien inmueble de mi mandante, es difícil pensar que no supiera la dirección de mi mandante en debida forma. Y cuesta creer que el Despacho, haya decretado la medida cautelar sin obtener en su custodia el certificado de tradición, que debió haberse aportado por el Demandante.

Ahora pese a que el Doctor Rafael Ignacio, afirma en su Demanda no conocer el Correo Electrónico, de mi Poderdante, con todo respeto afirma mi mandante que hasta la fecha se pregunta de donde sacó o se inventó dicho correo electrónico: [<jhonbr@hotmail.com>](mailto:jhonbr@hotmail.com), por el cual procedió el Profesional del Derecho del Demandante, a Notificar Virtualmente a mi Poderdante y lo allega al plenario del libelo demandatorio,



LIBIA MARGOTH ORTIZ VÉLEZ

EMAIL. libiamorvel@hotmail.com CEL. 3182433265

ABOGADA
CALI - VALLE

confirmando a la Señora Juez, que Notificó al Demandado con todas las exigencias de la ley. Pero que olímpicamente nunca informó al Despacho Judicial de donde lo obtuvo, ni demostró haber recibido o enviado mensajes virtuales a través del presunto correo electrónico que presuntamente correspondiera a mi mandante.

También es preocupante que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, haya Decretado a través del Auto Interlocutorio N°1420 del 16 de Mayo de 2022, continuar adelante con la ejecución del mandamiento de pago, vulnerándose los Derechos al Debido Proceso (Artículo 29 de la Constitución Política) y el Acceso a la Administración de Justicia (Artículo 229 de la Constitución Política) quedando mi mandante a merced de un detrimento en su patrimonio económico, ya que no puede defenderse contra los improperios cometidos en reclamación de unas obligaciones económicas que ha cancelado por descuento de nómina a través de la entidad EMCALI, donde trabaja hace muchos años.

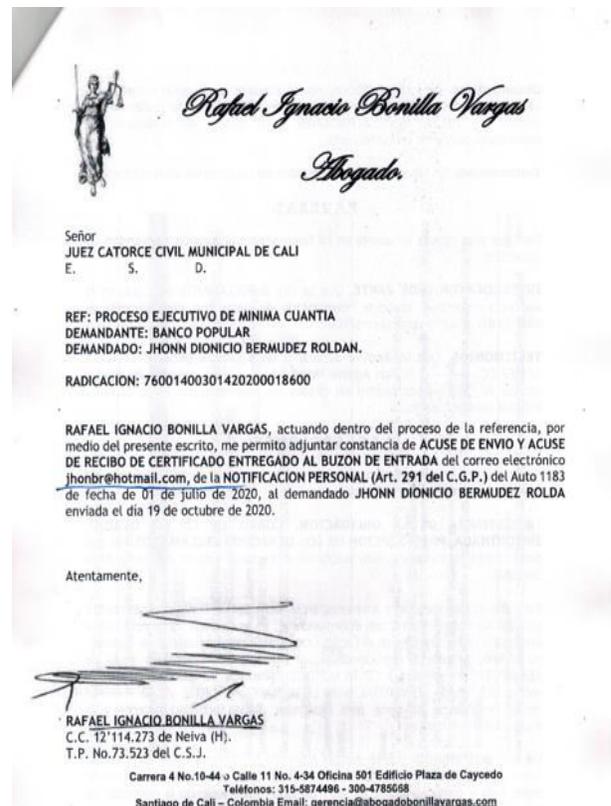
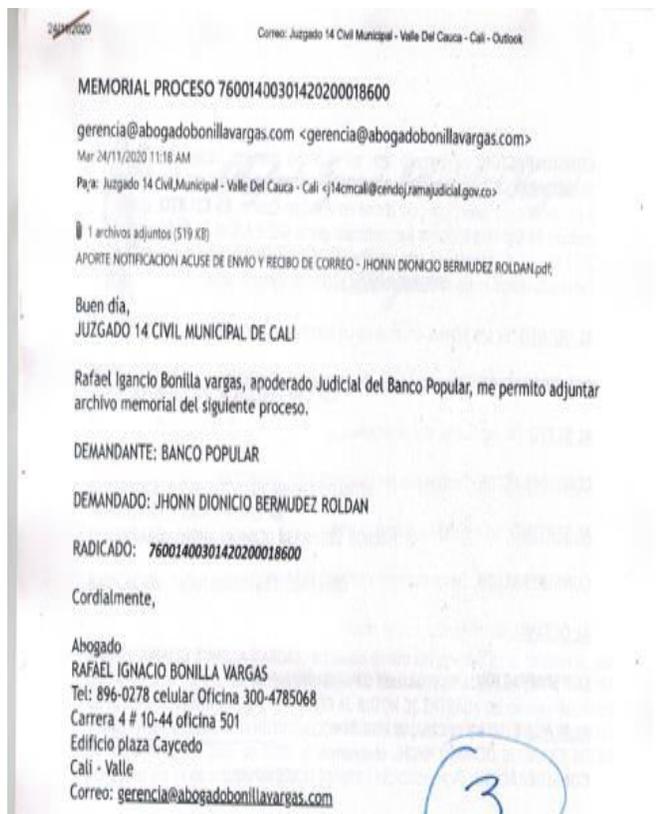
Adjunto los diferentes comunicados de Notificación que allegó el Abogado del Demandante en diferentes fechas, confirmados por mi mandante que bajo la gravedad del juramento afirma que nunca tuvo conocimiento de dicha Demanda Ejecutiva, ni manipula o maneja dicho correo electrónico, ni recuerda haber tenido relación de interacción con el Doctor Rafael Ignacio Bonilla Vargas, ni con funcionario interno respecto de algún proceso ejecutivo, y mucho menos con el Demandante Banco Popular, en razón de que Emcali, hace los descuentos por nómina.

El artículo 91 del código general del proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:

«El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.» (Negrilla y Subraya Mía).

En estos eventos, “al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (inciso 5 del art. 6°). Si el demandante no conoce el canal digital de la parte demandada, al presentar la demanda deberá acreditar “el envío físico de la misma con sus anexos” (inciso 4 del art. 6°). (Negrillas y Subrayas Mías).

Por ejemplo, si el auto admisorio de la demanda no incluye la copia de la demanda, o los anexos correspondientes, se presenta una **INDEBIDA NOTIFICACIÓN** que impide al demandado ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda, por lo que le será imposible determinar o conocer los hechos endilgados por el Demandante.





LIBIA MARGOTH ORTIZ VÉLEZ

EMAIL. libiamorvel@hotmail.com CEL. 3182433265

ABOGADA
CALI – VALLE

Acuse de Envío de Certimail - Su Mensaje está en Proceso

Este mensaje certifica que el siguiente email fue enviado.

Categorías	Detalles del Mensaje	
Para:	< jhonbr@hotmail.com >	
Cc:		
Asunto:	COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 291 DEL C.G.P.) JHONN DIONICIO BERMUDEZ ROLDAN C.C. 79.367.299	
Recibido por Certimail:	(UTC: 5 horas delante de hora Colombia) 23/11/2020 08:10:17 PM	(Local) 23/11/2020 03:10:17 PM
Número de Guía:	A83109063350E0282C005977D597E12088C2EF54	
Código de Cliente:		
Características Usadas:	R	

Notas:

- *UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>
- Certimail enviará un Acuse de Recibo Certificado™ como evidencia digital de entrega, contenido transmitido y fecha/hora dentro de las próximas dos horas.
- Todas las direcciones en Bcc serán incluidas en su email de Acuse de Recibo Certificado.
- El Acuse de Recibo Certificado contiene la lista completa de direcciones de destinatarios a los cuales el mensaje fue transmitido.

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel42-Correo_Electr%C3%83nico_Certificado_-_Certimail

Powered by
RPost®

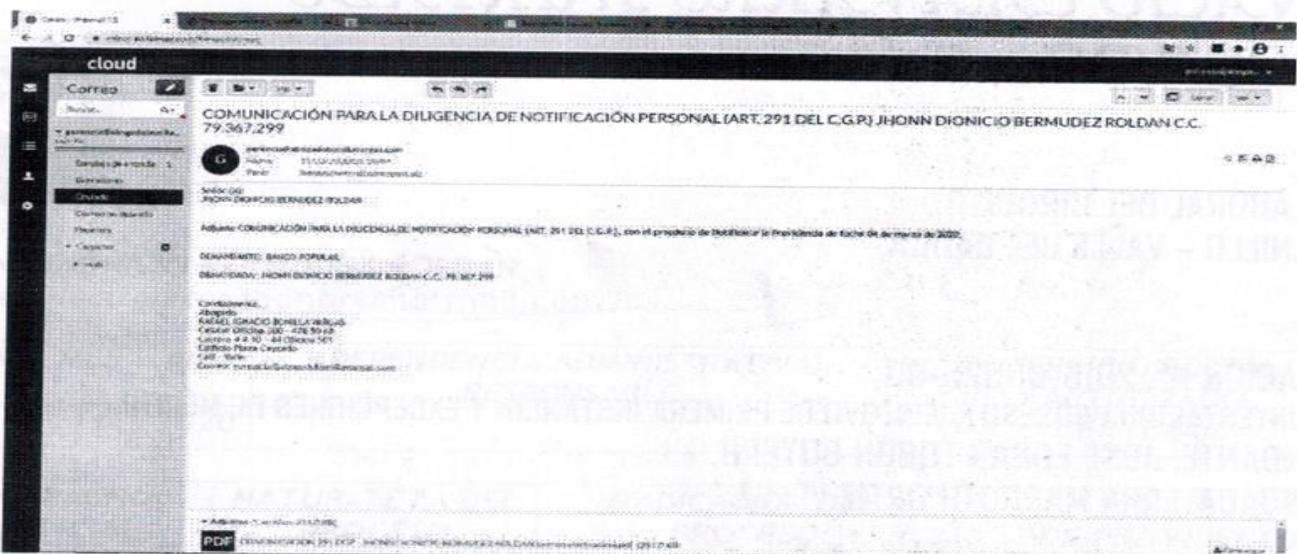
Asunto: COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 291 DEL CGP.)

Recibido por (UTC: 5 horas delante de hora Colombia). En el acápite de Notas, en el numeral 1-. afirma que la sigla UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC) . como se puede apreciar hasta allí, no ha manifestado que el destinatario haya recibido el correo electrónico, deja ese espacio en blanco.

Certimail: 23/11/2020 08:10:17 PM (Local) 23/11/2020 03:10:17 PM

En el numeral 4 de Certimail, confirma:

El acuse de Recibo Certificado contiene la lista completa de direcciones de destinatarios a los cuales el mensaje fue transmitido. Pero no hay un comunicado que confirme específicamente el recibido del mensaje por parte del destinatario.





LIBLA MARGOTH ORTIZ VÉLEZ

EMAIL. libiamorvel@hotmail.com CEL. 3182433265

ABOGADA
CALI - VALLE

Me permito manifestar al Despacho, que en ese mensaje larguito, que se aprecia con letras muy diminutas confirma lo siguiente:

Adjunto COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 291 DEL C,G,P) con el propósito de Notificarle la Providencia de fecha 04 de marzo de 2020. (Negrilla Mía).

Obsérvese su Señoría, que es tal la violación de los Derechos a mi mandante, que la Providencia emanada por su Despacho fue en Julio 1° del año 2020. Y el apoderado através de la mensajería electronica lo certifica en: fecha 04 de marzo de 2020.

Continúo con el análisis de los documentos de Notificación electrónica aportadas por el Dr. Rafael Ignacio, y encuentro que en el Documento de: Auditoría de Ruta de Entrega, efectivamente relaciona todos los correos electrónicos que se enviaron a los diferentes usuarios, y exactamente el que nos interesa, a parece relacionado así:

11/23/2020 8:10:21 PM <<<RCPT TO:< jhonbr@hotmail.com> NOTIFY=SUCCES, FAILURE, DELAY

En siguiente cuadro, confirma: postmaster@outlook.com: your message has been delivered to the follwing recipients: jhonbr@hotmail.com >mailto:jhonbr@hotmail.com>

Por defecto, RPost no tiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00186-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandados:	JHONN DIONICIO BERMUDEZ ROLDAN Nro. 1183
Auto Interlocutorio:	
Fecha:	Santiago de Cali, Primero (1) de Julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1° **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de MÍNIMA cuantía en contra de **JHONN DIONICIO BERMUDEZ ROLDAN**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:
 1. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES TRESIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$22.396.164.00)**, como capital contenido en el págame Nro. 000049285.
 2. Por los intereses moratorios sobre el saldo capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 6 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
 3. Por las costas y gastos del proceso.
- 2° **NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso.

Auditoría de Ruta de Entrega

1/23/2020 8:10:20 PM starting hotmail.com/(default) in 11/23/2020 8:10:20 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to hotmail-m.olc.protection.outlook.com (104.47.41.33) in 11/23/2020 8:10:20 PM connected from 192.168.10.1146204 in 11/23/2020 8:10:20 PM >>> 220 DM3NAM03FT045.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Mon, 23 Nov 2020 20:10:19 +0000

11/23/2020 8:10:20 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net in 11/23/2020 8:10:20 PM >>> 250-43NAM03FT045.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] in 11/23/2020 8:10:20 PM >>> 250-SIZE 49283072 in 11/23/2020 10:20 PM >>> 250-PIPELINING in 11/23/2020 8:10:20 PM >>> 250-DSN in 11/23/2020 8:10:20 PM >>> 250-CHUNKING in 11/23/2020 8:10:20 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES in 11/23/2020 8:10:20 PM >>> 250-STARTTLS in 11/23/2020 8:10:20 PM >>> 250-SBIMMIME in 11/23/2020 8:10:20 PM >>> 250-BINARYMIME in 11/23/2020 8:10:20 PM >>> 250-CHUNKING in 11/23/2020 8:10:20 PM >>> 250-STARTTLS in 11/23/2020 8:10:20 PM >>> 220 2.0.0 SMTP server ready in 11/23/2020 10:20 PM its:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 in 11/23/2020 8:10:20 PM :Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=BE/O=GlobalSign nv-/CN=GlobalSign Organization Validation CA - SHA256 - G3; verified=no in 11/23/2020 8:10:20 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net in 11/23/2020 8:10:21 PM >>> 250-DM3NAM03FT045.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] in 11/23/2020 8:10:21 PM >>> 250-ZE 49283072 in 11/23/2020 8:10:21 PM >>> 250-PIPELINING in 11/23/2020 8:10:21 PM >>> 250-DSN in 11/23/2020 8:10:21 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES in 11/23/2020 8:10:21 PM >>> 250-SBIMMIME in 11/23/2020 8:10:21 PM >>> 250-BINARYMIME in 11/23/2020 8:10:21 PM >>> 250-CHUNKING in 11/23/2020 8:10:21 PM >>> 250-SMTPUTF8 in 11/23/2020 8:10:21 PM <<< MAIL FROM:<rcptGb6KxmdVMNBWYQ9pvzRvHYFC1L6FBEqMb0BrZHQ@r1.rpost.net> BODY=8BITMIME RET=FULL in 11/23/2020 8:10:21 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK in 11/23/2020 8:10:21 PM <<< RCPT TO:<jhonbr@hotmail.com> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY in 11/23/2020 8:10:21 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK in 11/23/2020 8:10:21 PM <<< DATA in 11/23/2020 8:10:21 PM >>> 354 Start mail sub; end with <<CRLF><<CRLF> in 11/23/2020 8:10:21 PM <<< . in 11/23/2020 8:10:22 PM >>> 250 2.6.0 3b6KxmdVMNBWYQ9pvzRvHYFC1L6FBEqMb0BrZHQ@r1.rpost.net [InternalId=99913824217773, >stname=DM3NAM03HT130.eop-NAM03.prod.protection.outlook.com] 234373 bytes in 0.479, 477.334 KB/sec Queued mail for delivery 250 2.1.5 in 11/23/2020 8:10:22 PM <<< QUIT in 11/23/2020 8:10:22 PM >>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel in 11/23/2020 8:10:22 PM closed hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.41.33) in=920 out=227642 in 11/23/2020 8:10:22 PM </>

postmaster@outlook.com:Your message has been delivered to the following recipients: jhonbr@hotmail.com >mailto:jhonbr@hotmail.com> Subject: Certificado: COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 291 DEL C.G.P.) JHONN DIONICIO BERMUDEZ ROLDAN C.C. 79.367.299

te mail deAcuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado™, transacción de comunicación Certificada Certimail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

ta: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la formación superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar https://web.certimail.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electrico_Certificado_-_Certimail.

Powered by RPost®



LIBLA MARGOTH ORTIZ VÉLEZ

EMAIL. libiamorvel@hotmail.com CEL. 3182433265

**ABOGADA
CALI – VALLE**

López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Bogotá. Dupré Editores. 201 3 Sentencia T-165 de 2001. 4 T-489/2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues “es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública.”

La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído.

Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria”.

Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

*Teniendo en cuenta el estatuto procesal en cuanto a la **INDEBIDA NOTIFICACION** y para el momento de notificar lo estipulado dentro de lo dispuesto por el despacho de manera conjunta **ART. 291 y del decreto 806 de 2020**, a pesar de indicar y existir la norma procesal enunciado en el auto admisorio, la notificación física enviada no cumple con los requisitos estipulados en ley y lo dispuesto por el despacho, dada sus condiciones de falta de anexos, ya que no allegaron las enunciadas a la notificación ART. 291 en debida forma según lo dispuesto por el despacho.*

Por la gravedad que revestía el contacto presencial, se impuso el Decreto 806 de 2020, es decir si se iba a notificar el demandado así fuese por el Artículo 291 o 292, del Código General del proceso, era importante y obligatorio al desconocer el correo electrónico del demandado, y ya tener suficiente conocimiento de la dirección física del Demandado, puesto que se había obtenido por el Demandante el Certificado de Tradición de su único inmueble donde vive mi defendido con sus hijos y esposa, era pertinente y diligente enviar la Notificación judicial con la Copia de la Demanda y sus Anexos a dicha dirección.

Por ejemplo, si el auto admisorio de la demanda no incluye la copia de la demanda, o los anexos correspondientes, se presenta una indebida notificación que impide al demandado ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda, por lo que le será imposible determinar o conocer los hechos de los que se le acusa.

*Obsérvese que es muy claro **el artículo 292 del Código General del Proceso**, que señala que el interesado procederá a practicar la notificación por aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación primera, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP), se le anexa copia de la Demanda y sus Anexos. (Subrayas Mía).*

Revisados los aportes de la notificación por aviso, hecha por el Apoderado del Demandante a mi Prohijado, tampoco en esta Notificación por Aviso, procedió el Doctor Rafael Ignacio Bonilla Vargas, a adjuntar en dicho o presunto paquete la copia de la demanda y sus anexos.

*«El traslado se surtirá mediante la entrega, **en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado**, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, **por aviso**, ... (...)...».*



LIBIA MARGOTH ORTIZ VÉLEZ

EMAIL. libiamorvel@hotmail.com CEL. 3182433265

ABOGADA
CALI - VALLE

21/2/2020 Correo: Juzgado 14 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

MEMORIAL PROCESO 76001400301420200018600

gerencia@abogadobonillavargas.com <gerencia@abogadobonillavargas.com>
Mié 21/2/2020 8:23 AM

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j4cmcali@coadju.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (785 KB)

APORTE NOTIFICACION ACUSE DE ENVIO Y RECIBO DE CORREO - JHONN DIONICIO BERMUDEZ ROLDAN.pdf

Buen día,
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Rafael Ignacio Bonilla Vargas, apoderado Judicial del Banco Popular, me permito adjuntar archivo memorial del siguiente proceso.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: JHONN DIONICIO BERMUDEZ ROLDAN

RADICADO: 76001400301420200018600

Cordialmente,

Abogado
RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS
Tel: 896-0278 celular Oficina 300-4785068
Carrera 4 # 10-44 oficina 501
Edificio plaza Caycedo
Cali - Valle
Correo: gerencia@abogadobonillavargas.com

Rafael Ignacio Bonilla Vargas
Abogado

Señor
JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: JHONN DIONICIO BERMUDEZ ROLDAN.

RADICACION: 76001400301420200018600

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, actuando dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, manifiesto a usted, que dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 291 del C.G.P., me permito adjuntar los documentos concernientes a la NOTIFICACION PERSONAL, del demandado JHONN DIONICIO BERMUDEZ ROLDAN, informando el notificador RESULTADO: DIRECCION INCOMPLETA, en la CARRERA 1 A # 62 A - 115 de Cali.

-Copia de la citación enviada debidamente diligenciada.
-Guía No. 1130853 de la empresa de correo.
-Certificación de la diligencia de notificación.

Atentamente,

Rafael Ignacio Bonilla Vargas
RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS
C.C.12114.273 de Nelva (H)
T.P. No. 73.523 del C.S.J.

Carrera 4 No.10-44 o Calle 11 No. 4-34 Oficina 501 Edificio Plaza de Caycedo
Teléfonos: 315-5274496 - 300-4785668
Santiago de Cali - Colombia Email: gerencia@abogadobonillavargas.com

EL LIBERTADOR

Sr. JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL CALI E.S.D. Guía N° 1130853

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expressa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones). CERTIFICA que realizó la gestión de envío del COMUNICADO DIRECTO ART. 291 DEL C.G.P. de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO: JHONN DIONICIO BERMUDEZ ROLDAN

DIRECCIÓN: CRA 1 A # 62 A - 115

CIUDAD: CALI

N° DE PROCESO: 2020 - 186 RESULTADO: DIRECCION INCOMPLETA

FECHA DE INGRESO: 2020/11/23

FECHA DE ENTREGA: 2020/11/27

OBSERVACIONES: INCOMPLETA FALTA NO DE CASA Y LETRA C/3 CASA GRANDE 12/LP

DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES RAFAEL IGNACIO BONILLA SAS
RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS

EL LIBERTADOR No. 1130853

FECHA Y HORA DE ENVIO: 12:00 23 11 2020

FECHA Y HORA DE ENTREGA: 12:00 27 11 2020

REMITENTE		DESTINATARIO	
JUZ: 14 CIVIL MUNICIPAL CALI	PROCESO: 2020 - 186	NOMBRE: JHONN DIONICIO BERMUDEZ ROLDAN	
NOMBRE: RAFAEL IGNACIO BONILLA SAS	COD POSTAL: 760044	DIRECCIÓN: CRA 1 A # 62 A - 115	
DIRECCIÓN: CR 4 10-44 OF 501	COD. COMUNICADO DIRECTO ART.	CIUDAD: CALI - VALLE DEL CAUCA	
CIUDAD: CALI		TELEFONO:	COD POSTAL: N/A
TELÉFONO: 8960278		Observaciones	
Recibido por El Libertador:	Peso (en gramos): 13	No se realizó la citación No reside o no trabaja en el lugar Se no usa o recibió la comunicación C/3 y C/317	
Remitente:		Firma de quien recibió conformidad:	
1130853		de casa y letra c/3	
RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS		Cecilia Alameda	
		TARIFA:	\$ 14.448
		OTROS:	\$ 0
		VALOR TOTAL:	\$ 14.448

Adjunto pantallazo de la devolución que hizo la empresa de mensajería el libertador al demandante.

"Dirección incompleta falta número de casa y letra incompleta".

Séptimo: NOTIFICACIÓN POR AVISO. ARTICULO 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

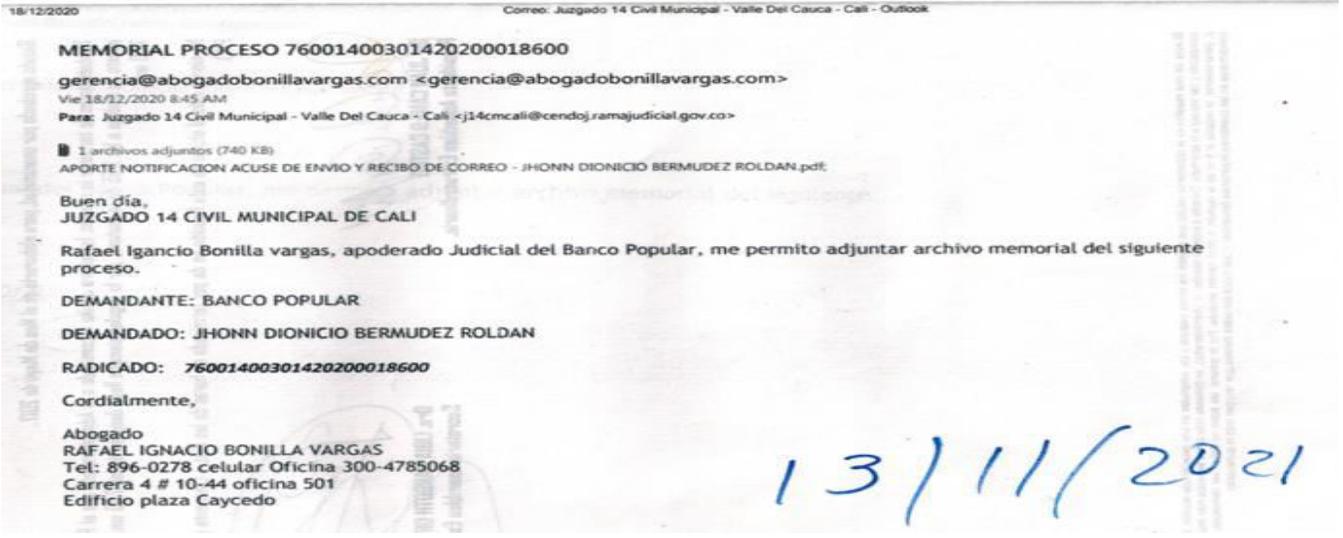


LIBLA MARGOTH ORTIZ VÉLEZ

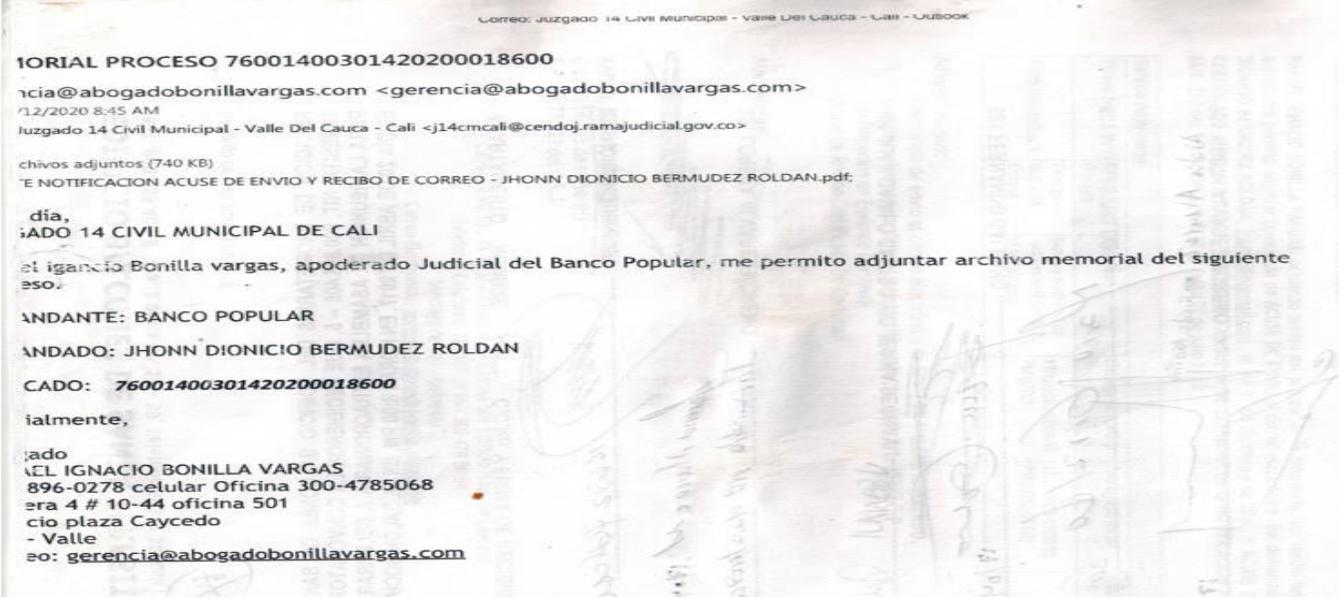
EMAIL. libiamorvel@hotmail.com CEL. 3182433265

ABOGADA
CALI - VALLE

Adjunto Pantallazos donde se notifica a mi mandante por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso,



13/11/2021



Rafael Ignacio Bonilla Vargas
Abogado

Señor JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

REF: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: JHONN DIONICIO BERMUDEZ ROLDAN
RADICACION: 76001400301420200018600

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, actuando dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito adjuntar constancia de ACUSE DE ENVIO al correo electrónico del demandado JHONN DIONICIO BERMUDEZ ROLDAN, libiamorvel@hotmail.com, el día 17 de Diciembre de 2020. Y ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO siendo el resultado "ENTREGADO AL BUZÓN DE ENTRADA" de la NOTIFICACION POR AVISO (Art. 292 del C.G.P.) del Auto 1183 de fecha 01 de Julio 2020:

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC)	Entregado (local)	Apertura (local)
libiamorvel@hotmail.com	Entregado al Buzón de Entrada	Delivery confirmed by recipient mail server at p.iffos.com	17/12/2020 08:08:53 PM (UTC)	17/12/2020 03:08:53 PM (UTC -05:00)	

Adjunto: Anexos:
- Constancia de envío al correo electrónico de EDINSON VALENS IZQUIERDO.
- Comunicación para la diligencia de notificación por aviso Art. 292 C.G.P.
- Confirmación de Envío de Certimail
- Acuse De Recibo Certificado De Certimail

Atentamente,

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS
C.C. 12.114.273 de Neiva (H)
T.P. No.73.523 del C.S.J.

Carrera 4 No.10 - 44 | Calle 11 No. 4 -34 Oficina 501 Edificio Plaza de Caycedo
Teléfonos Celulares: 315 587 44 96 - 300 478 50 68
Santiago de Cali - Colombia
Correo Electrónico: gerencia@abogadobonillavargas.com

COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO (ART. 292 DEL C.G.P.)

CSJ

Señor (a): JHONN DIONICIO BERMUDEZ ROLDAN
Correo electrónico: libiamorvel@hotmail.com

DIA	MES	AÑO	DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA RESPONSABLE	SERVICIO POSTAL AUTORIZADO CERTIMAIL
17	12	2020		

DESPACHO JUDICIAL	NATURALEZA DEL PROCESO	RADICACION DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	EJECUTIVO SINGULAR	76001400301420200018600	01 / 07 / 2020

DEMANDANTE	DEMANDADO (S):
BANCO POPULAR S.A.	JHONN DIONICIO BERMUDEZ ROLDAN

Se le comunica la existencia del proceso de la referencia y le informo que el Juzgado catorce Civil Municipal de Cali, ubicado en la Carrera 10 #12-15 Piso 10 en el Palacio de Justicia de Cali de Lunes a Viernes, de 7:00 am., a 12 p.m. y de 1:00 pm a 4:00 p.m., dictó providencia Auto 1183 de fecha 01 de Julio de 2020 y al correo electrónico j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte que la notificación de la misma se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega de este aviso, en el lugar de destino. PARA AVISAR AUTO ADMISORIO O MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: Copia Mandamiento de Pago X

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS
Abogado
PARTE-INTERESADA



LIBLA MARGOTH ORTIZ VÉLEZ

EMAIL. libiamorvel@hotmail.com CEL. 3182433265

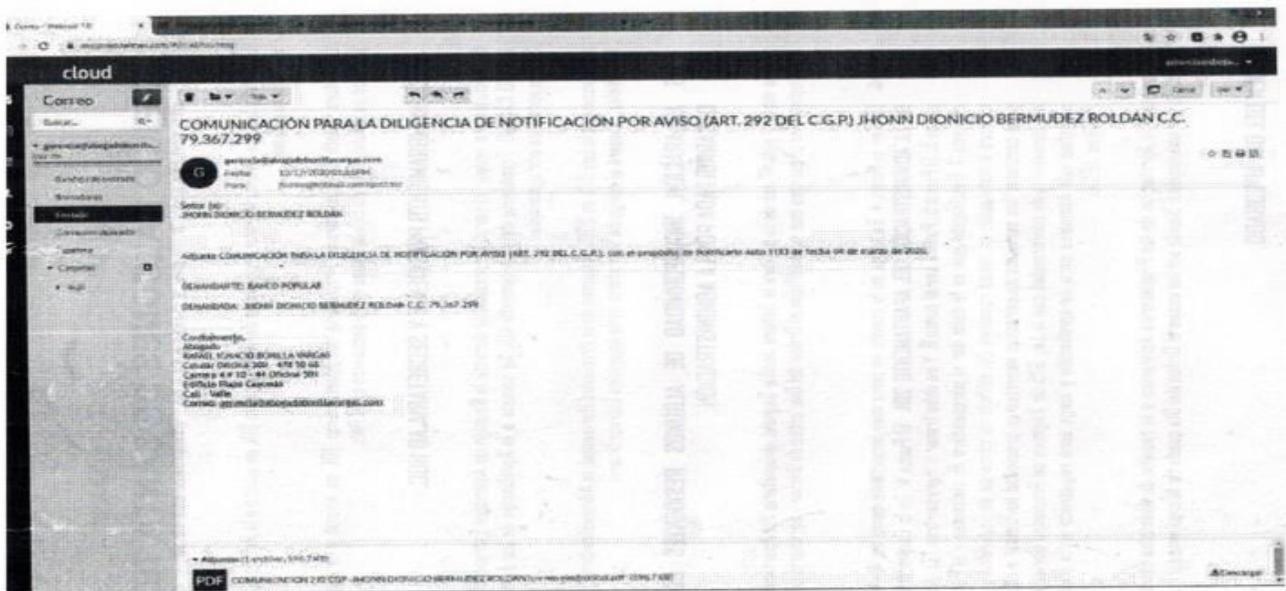
ABOGADA
CALI – VALLE

Claramente se vislumbra que pese a que no hubo una notificación en legal forma y conforme a las voces del artículo 291 del Código General del Proceso, el abogado de la parte Demandante, sin ningún miramiento procede a notificar a mi mandante por el Artículo 292 del Código General del Proceso, es decir por aviso, y continua en su yerro, de no cumplir con los parámetros establecidos en el Decreto 806 del 2020, dado que no se acreditó el efectivo recibido por parte de mi defendido Señor Jhon Dionicio Bermudez Roldán. Ni en sus diferentes memoriales allegados al Juzgado por la Notificación de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ni con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, acredite el togado que estos iban con las copias de la Demanda y sus Anexos.

Aún más grave que aporta tambien haber notificado a mi mandante por mensajería virtual de Certimail y confirma nuevamente el presunto correo electrónico :< **jhonbr@hotmail.com**>, pero ni Certimail, confirma que se receptionaron la Demanda y sus Anexos, ni que el destinatario recibió el correo, observese su Señoría que siempre aparece uncuadro en blanco, y en el espacio que dice: Recibido de Cliente, no confirma nada en especial.

Se vulneró el Derecho de Defensa de mi prohijado, el cual fuera avalado por el Juzgado, ya que no se revisa los aportes del togado, solo se limita a Decretar la Ejecución de Pago del Demandado. Pues se deja sin piso jurídico la presunción de ley cuando reza: “se presumirá que el **destinatario ha recibido la comunicación cuando la iniciación recepcione acuse de recibo**.”

Por otro lado, el artículo 20 de la ley 527 de 1999, el acuse de recibido aportado al expediente, no cumple las premisas que establece el artículo, es decir (i) “Toda comunicación del destinatario, autorizada o no” (ii) “Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. “El artículo 21 de la misma ley expresa lo siguiente: cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.



de Envío de Certimail - Su Mensaje está en Proceso

Mensaje certifica que el siguiente email fue enviado.

Detalles del Mensaje	
De:	<jhonbr@hotmail.com>
Asunto:	COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 DEL C.G.P.) JHONN DIONICIO BERMUDEZ ROLDAN C.C. 79.367.299
Enviado por:	(UTC: 5 horas delante de hora Colombia) (Local) 17/12/2020 03:08:50 PM
Id de Mensaje:	686F2C926936CA8C654495F999DF9CFABF6E369C
De Cliente:	
Características:	

Este mensaje representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC).
<https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>
 Certimail enviará un Acuse de Recibo Certificado™ como evidencia digital de entrega, contenido transmitido y fecha/hora de las próximas dos horas.
 Las direcciones en Bcc serán incluidas en su email de Acuse de Recibo Certificado.
 El Acuse de Recibo Certificado contiene la lista completa de direcciones de destinatarios a los cuales el mensaje fue remitido.

Información sobre Certimail™ y su línea completa de servicios.
https://web.certificamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail Powered by RPost™



LIBIA MARGOTH ORTIZ VÉLEZ

EMAIL. libiamorvel@hotmail.com CEL. 3182433265

ABOGADA
CALI – VALLE

la parte demandante, que nos indica que el iniciador ha recepcionado el mensaje, el cual deberá indicar la fecha del ingreso a la bandeja de entrada del mensaje y sus anexos, lo cual se exige para los efectos de acreditar el recibo del mensaje de datos en el respectivo expediente. Para mayor ilustración, se transcribe el aparte del artículo 292 del CGP, que dicho sea de paso no ha sido derogado por el decreto 806/2020, sino que el 806 complementa aquella normatividad. Artículo 292 CGP: (...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.**

(...) Por su parte, la Corte Constitucional, en expediente de tutela radicado 11001-02-03-000- 2020-01025-00 con ponencia del H. Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló: "(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 20 rad. 2019-02319-01)

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, más no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

(...) Recapítúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que se pueda acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios** (...) (Negrilla y Subraya Mía).

En resumen, lo que la suscrita defensora del Señor Bermudez Roldán destaca es que, lo que la parte demandante aporta, es un pantallazo del envío del mensaje de datos, mas no **EL ACUSE DE RECIBIDO** que indica la fecha de entrada a la bandeja del mensaje de datos y sus anexos, para el cual se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.





LIBLA MARGOTH ORTIZ VÉLEZ

EMAIL. libiamorvel@hotmail.com CEL. 3182433265

ABOGADA
CALI - VALLE

EL LIBERTADOR
Compañía Postal de Mensajería Expressa

Guía N° 1153436

Sr.
JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL CALI
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expressa a nivel nacional código Postal 6900134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la entrega del COMUNICADO DIRECTO ART. 291 DEL C.G.P. de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO JHON DIONICIO BERMEDEZ ROLDAN

DIRECCIÓN CALI RERA 1 A 1 # 62 A - 115 CASA # 24 BLOQUE F

CIUDAD CALI **RESULTADO:** EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA)

N° DE PROCESO 2020-0186

FECHA DE INGRESO 2021/06/25

FECHA DE ENTREGA 2021/06/29

Observaciones
RECIBE PORTERO MOLIN. C.R CASA GRANDE 28/LP

RAFAEL IGNACIO BONILLA SAS
RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS

COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
(ART. 291 DEL C.G.P.)

CSJ
Comandante Superior
Calle 14 de Julio No. 100

Señor (a):
JHON DIONICIO BERMEDEZ ROLDAN
Carrera 1 A 1 # 62 A - 115 Casa # 24 Bloque F de Cali

DIA	MES	AÑO	DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA RESPONSABLE	SERVICIO POSTAL AUTORIZADO
23	06	2021		EL LIBERTADOR

DESPACHO JUDICIAL	NATURALEZA DEL PROCESO	RADICACION DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA	76001400301420200018600	01 07 2020

DEMANDANTE BANCO POPULAR

DEMANDADO (S): JHONN DIONICIO BERMEDEZ ROLDAN

Se sirve comparecer a este Despacho Judicial Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, ubicado en la carrera 10 # 12-15 Piso 10 "PALACIO DE JUSTICIA" de Cali de Lunes a Viernes, de 8:00 am., a 12 a.m. y de 1:00 pm a 5:00 p.m., correo Juzgado [14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS
Abogado
PARTE INTERESADA

EL LIBERTADOR
Compañía Postal de Mensajería Expressa

Guía N° 1170942

Sr.
JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL CALI
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expressa a nivel nacional código Postal 6900134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la entrega del AVISO ART. 292 C.G.P. Y SUS ANEXOS de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO JHONN DIONICIO BERMEDEZ ROLDAN

DIRECCIÓN Carrera 1 A 1 # 62 A - 115 Casa # 24 Bloque F

CIUDAD CALI **RESULTADO:** EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA)

N° DE PROCESO 2020/018600

FECHA DE INGRESO 2021/11/19

FECHA DE ENTREGA 2021/11/23

Observaciones
RECIBE PORTERO VALENC A C.R CASA GRANDE 28/LP

RAFAEL IGNACIO BONILLA SAS
RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS

(ART. 292 DEL C.G.P.)

CSJ
Comandante Superior
Calle 14 de Julio No. 100

Señor (a):
JHONN DIONICIO BERMEDEZ ROLDAN
Carrera 1 A 1 # 62 A - 115 Casa # 24 Bloque F de Cali

DIA	MES	AÑO	DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA RESPONSABLE	SERVICIO POSTAL AUTORIZADO
01	09	2021		EL LIBERTADOR

DESPACHO JUDICIAL	NATURALEZA DEL PROCESO	RADICACION DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	EJECUTIVO SINGULAR	76001400301420200018600	01 07 2020

DEMANDANTE BANCO POPULAR

DEMANDADO (S): JHONN DIONICIO BERMEDEZ ROLDAN

Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, ubicado en la Carrera 10 # 12 - 15 Piso 10 "PALACIO DE JUSTICIA de Cali"- Correo electrónico del Despacho Judicial [14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dictó providencia Auto 1183 de fecha 01 de Julio de 2020.

Se le advierte que la notificación de la misma se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso, en el lugar de destino.

PARA AVISAR AUTO ADMISORIO O MANDAMIENTO DE PAGO
Anexo: Copia Mandamiento de Pago X

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS
Abogado
PARTE INTERESADA

EL LIBERTADOR
Compañía Postal de Mensajería Expressa

Nº. 0170942012

Fecha y hora de envío: 03:45 23/06/2021

Fecha y hora de entrega: 07:30 24/06/2021

EMITENTE

AS: 14 CIVIL MUNICIPAL CALI

PROCESO: 2020-0186

Nombre: RAFAEL IGNACIO BONILLA SAS

DIRECCIÓN: Carrera 1 A 1 # 62 A - 115 Casa # 24 Bloque F

CIUDAD: CALI

TELÉFONO: 3182433265

Observaciones: No se entregó el documento por no haberse encontrado al destinatario en el lugar de entrega. Se dejó el documento en el correo de la oficina de destino.

Recibido por EL Libertador: BANCO POPULAR

Peso (en gramos): 10

TARIFA: \$ 14.000

VALOR TOTAL: \$ 14.000

Observaciones: Conjunto Residencia Casa Grande

Molina



LIBIA MARGOTH ORTIZ VÉLEZ

EMAIL. libiamorvel@hotmail.com CEL. 3182433265

ABOGADA
CALI – VALLE

REMITENTE		DESTINATARIO	
CALI	PROCESO 2020019600	NOMBRE: JHONN DIONICIO BERMUDEZ ROLDAN	FECHA Y HORA DE ENTREGA: 2020 12 31 11:12A
EL IGNACIO BONILLA SAS	NIT: 200817968	DIRECCIÓN: Carrera 1 A 1 # 62 A - 115 Casa # 24 Bloque F	
0.44 OF 501	COD POSTAL: 760044	CIUDAD: CALI - VALLE DEL CAUCA	PAIS: COLOMBIA
PAIS: COLOMBIA	COD: 26	TELÉFONO:	COD POSTAL: N/A
AVISO ART. 292 C.G.F. Y SUS		Observaciones	TARIFA: \$15.890
Medio de entrega:	Peso (en gramos): 126	<input type="checkbox"/> Normadatura no ubicada <input type="checkbox"/> No existe la dirección <input type="checkbox"/> No reside o no trabaja en el lugar <input type="checkbox"/> Se refuse a recibir la comunicación <input type="checkbox"/> Otro ¿Cuál? Conjunto Residencial Casa Grande	OTROS: \$0
ACIO BONILLA VARGAS	MEDIO DE ENTREGA: FISICO	Firma de quien recibió o conformidad: C.C. NIL 805.027.034 - 1 Valencia	VALOR TOTAL: \$15.890

Noveno: Afirma mi mandante que insiste bajo la gravedad del juramento que nunca tuvo conocimiento de estas presuntas Notificaciones, como se puede observar en los recibos de guías de la Mensajería el libertador. Donde presuntamente la primer Presunta Notificación con fecha de Junio 29 de 2021, fue recibida presuntamente por el Guarda de Seguridad que se desempeña en el Conjunto Residencial Casa Grande, lugar donde vive con su familia, quien corresponde al nombre de **MOLINA**, y pertenece a la Empresa Eurovic de Colombia Ltda.

La segunda guía de la Mensajería el libertador. Donde presuntamente la Presunta Notificación por Aviso, con fecha de Noviembre 23 de 2021, fuese recibida por el Guarda de Seguridad **VALENCIA**, quien se desempeñaba en el Conjunto Residencial Casa Grande Propiedad Horizontal, lugar donde vive mi mandante con su familia y pertenecía a la Empresa Eurovic de Colombia Ltda.

Décimo: Afirma mi mandante que se enteró de la Demanda Ejecutiva que cursa en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, en razón de que en sus cuentas alegres estaba convencido que en Julio de este año terminaba de pagar la obligación crediticia, del cual sus pagos se hacen directamente por EMCALI, entidad con la que trabaja, y cuando se acercó de forma personal al Banco Popular para solicitar un estado de Cuenta de los Pagos realizados, le informaron que debía solicitarlos a través del abogado porque en el Juzgado Catorce Civil de Cali, cursaba una demanda en su contra.

Décimo - Primera: Recibí Poder de Representación por parte del Señor Jhon Dionicio Bermudez Roldán, para Notificarme de su Demanda Ejecutiva, ya que el Demandado No tenía conocimiento de este Proceso Ejecutivo en su contra, No había recibido Copias ni Anexos de la Demanda. Al Notificarme al Juzgado en representación de mi mandante, se respondió por el Despacho que se había Decretado la Ejecución del Pago a favor del Demandante, quedandose sin el principio del Debido Proceso y por ende el Acceso a la Administración de Justicia para defenderse en Derecho, causando preocupación y estreses a mi Poderdante además de un detrimento patrimonial..

Décimo – Segundo: En calidad de Apoderada Judicial, impetré Derecho de Petición a la Administración del Conjunto Residencial Casa Grande – Propiedad Horizontal, con el fin de que la Administradora Señora Gloria Sanclemente, nos diera razón de porque no se le había hecho entrega de correspondencia Judicial, allegada al Señor Jhon Dionicio Bermudez Roldán, por la Mensajería El Libertador, el cual le había generado la limitación de no poder ejercitar su Derecho a Defenderse de la Demanda Ejecutiva.

Adjunto Pantallazos del Acápite de Peticiones que solicité a la Administradora del Conjunto Casa Grande – P. H. Derecho de petición que contenían las siguientes Peticiones.

Santiago de Cali, Agosto 03 de 2022

Señora:
GLORIA SANCLEMENTE
Representante Legal y Administradora del
Conjunto Residencial Casa Grande P. H.
Carrera 1 A 1 # 62 A – 115
C. D. cr.casagrandenorte@gmail.com
C. D. glomers_1@hotmail.com
Cali - Valle

REF: DERECHO DE PETICIÓN ARTICULOS 20 Y 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA. LEY 1755 DE 2015.

SOLICITANTE: Dra. Libia Margoth Ortiz Vélez.

Libia Margoth Ortiz Vélez, Mayor de edad, Residenciada en Santiago de Cali, Identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 31.896.395, expedida en Cali (Valle), Abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 86577 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Titular del Correo Electrónico: libiamorvel@hotmail.com, actuando en calidad de Apoderada del Señor Jhon Dionicio Bermúdez Roldán, Propietario de la Casa 24 Torre "F", y preocupada por la situación que aqueja a mi Prohijado como es materializada por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, donde manifiesta el ente judicial continuar con la ejecutoria de un proceso en su contra en razón de que se lo notificó conforme a los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y no fue atendido, con el fin de proceder a dar claridad a este asunto, me permito Instaurar Derecho de Petición basada en los Artículos 20 - Derecho a la Información y 23 - Derecho de Petición, de la Constitución Política Colombiana, muy respetuosamente solicito a usted en calidad de Representante Legal y



LIBIA MARGOTH ORTIZ VÉLEZ

EMAIL. libiamorvel@hotmail.com CEL. 3182433265

ABOGADA
CALI – VALLE

Administradora del Conjunto Residencial Casa Grande, ubicado en la Carrera 1 A 1 # 62 A – 115, de Cali (Valle), se sirva atender las siguientes:

PETICIONES:

1. *Sírvase aclarar y otorgar copia de la firma de recibido con fecha y hora de la persona o propietario de la Casa 24 Torre "F", sea el Señor JHON DIONICIO BERMEDEZ ROLDAN, la Señora Esposa o los hijos de la pareja, o/a quién el Portero que se desempeña en el Conjunto Residencial CASAGRANDE, Ubicado en la Carrera 1 A 1 N° 62 A – 115, y que corresponde al nombre de: EDUAR FABIAN MOLINA, y quién de conformidad con la información suministrada por la empresa de Mensajería: EL LIBERTADOR, respecto a la correspondencia recibida el pasado 29/ 06/ 2021, y que afirma en el acápite de Observaciones. "Recibe PORTERO MOLINA. C.R. CASA GRANDE. 28/LP." haya materializado a cualquiera de los ocupantes de la casa mencionada, entrega de la mencionada correspondencia documental el pasado Veintinueve de Junio de Dos Mil Veintiuno (29/06/2021).*

Adjunto Pantallazo N°1 de Documento de Mensajería el Libertador con Copia de la Guía N°1153436, obrante de dos (2) folios.

2. *Sírvase aclarar y otorgar copia de la firma de recibido con fecha y hora de la persona o propietario de la Casa 24 Torre "F", sea el Señor JHON DIONICIO BERMEDEZ ROLDAN, la Señora Esposa o los hijos de la pareja, o/a quién el Portero que se desempeña en el Conjunto Residencial CASAGRANDE, Ubicado en la Carrera 1 A 1 N° 62 A – 115, y que corresponde al nombre de: JHON VALENCIA ZAPATA, quién de conformidad con la información suministrada por la empresa de Mensajería: EL LIBERTADOR, respecto a la correspondencia recibida el pasado 23/ 11/ 2021, y que afirma en el acápite de Observaciones. "Recibe PORTERO VALENCIA. C.R. CASA GRANDE. 28/LP." haya materializado a cualquiera de los ocupantes de*

la casa mencionada, entrega de la mencionada correspondencia documental el pasado Veintitres de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (23/11/2021).

Adjunto Pantallazo N°2 de Documento de Mensajería el Libertador con Copia de la Guía N°1170942, obrante de dos (2) folios.

← Fwd: RESPUESTA PETICION 03 DE AGOSTO DE 2022

LABORAR ARMUS <laborar.armus@gmail.com>
Para: Usted Mar 16/08/2022 7:42 AM

RESPUESTA D. PETICION CAS... 187 KB
CamScanner 08-04-2022 16... 824 KB

2 archivos adjuntos (1.011 KB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

----- Forwarded message -----
De: LABORAR ARMUS <laborar.armus@gmail.com>
Date: vie, 12 ago 2022 a las 16:41
Subject: RESPUESTA PETICION 03 DE AGOSTO DE 2022
To: <libiamorvel@hotmail.com>
Cc: <servicioalcliente@eurovic.com>, <coordinadorcalinorte@eurovic.com>

Buenas tardes
Dra Libia Ortiz

Adjunto encontrará la respuesta a la petición radicada el pasado 3 de agosto de 2022, con su respectivo anexo

Cordialmente
ANDRES FELIPE BERNAL MUÑOZ
SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA.

Responder Reenviar

3. *De conformidad con el Manual de Convivencia del Conjunto Residencial CASAGRANDE, Ubicado en la Carrera 1 A 1 N° 62 A – 115, concretamente en el Capítulo II – ADMINISTRACIÓN Y EMPLEADOS. Artículo 8-. Se entiende por personal de servicios todas aquellas personas que se encuentran a cargo de la firma de administración, del administrador o de las Compañías subcontratistas, cualquiera sea la modalidad del contrato con ellas suscrito, quedando sujetos al cumplimiento de los siguientes requisitos:*

b. Ejecutar las labores dentro de las jornadas y de conformidad con las instrucciones que previamente les sean impartidas. (Subrayas y Negrillas Mías).

Sírvase aclarar a la suscrita Peticionaria ,lo siguiente:

- I- *si existe en Portería Libro, Minuta o Bitácora, donde el funcionario de turno (Portero), relacione la correspondencia allegada a los Propietarios o Residentes a cualquier título, del Conjunto que nos ocupa.*
- II- *Quién lleva el control del buen manejo de ese libro, Minuta o Bitácora, para asegurarse que efectivamente el Guarda o Portero de turno, materialice la entrega de la correspondencia al Copropietario.*

4. *En caso de no ser usted, la competente para responder este Derecho de Petición, por favor córrale traslado a quién tenga la competencia.*

Con el fin de hacer claridad a mi Prohijado, muy respetuosamente por los siguientes:



LIBIA MARGOTH ORTIZ VÉLEZ

EMAIL. libiamorvel@hotmail.com CEL. 3182433265

ABOGADA
CALI – VALLE

Décimo Tercero: Derecho de Petición que fue contestado el 12 de Agosto de 2022, de la siguiente forma

Cali, 11 de agosto de 2022

Señora:
Dra. Libia Margoth Ortiz Velez
La ciudad

ASUNTO: Derecho de petición información y documentación

Mediante la presente damos respuesta de fondo a su escrito de petición dirigido a SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA, en lo siguientes términos:

Mediante petición escrita ud ha solicitado:

1. *Sírvase aclarar y otorgar copia de la firma de recibido con fecha y hora de la persona o propietario de la Casa 24 Torre "F", sea el Señor JHON DIONICIO BERMUDEZ ROLDAN, la Señora Esposa o los hijos de la pareja, o/a quién el Portero que se desempeña en el Conjunto Residencial CASAGRANDE, Ubicado en la Carrera 1 A 1 N° 62 A – 115, y que corresponde al nombre de: EDUAR FABIAN MOLINA, y quién de conformidad con la información suministrada por la empresa de Mensajería: EL LIBERTADOR, respecto a la correspondencia recibida el pasado 29/ 06/ 2021, y que afirma en el acápite de Observaciones. "Recibe PORTERO MOLINA. C.R. CASA GRANDE. 28/LP." haya materializado a cualquiera de los ocupantes de la casa mencionada, entrega de la mencionada corres*

Respuesta:

SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA, presta los servicios de seguridad privada y vigilancia en la copropiedad Conjunto Residencia Casa Grande. Prestando las labores de seguridad, control de acceso de residentes, visitante, vehículos y correspondencia.

Respecto la petición realizada, le informamos que el trabajador fue requerido para que brindara las explicaciones sobre el supuesto paquete recibido, a lo que manifestó que no conocio de dicha correspondencia, y que la misma no fue recibida por parte de el. En declaración juramentada reitero lo manifestado ante la empresa, de no haber recibido, y mucho menos firmado el recibido de la empresa MENSAJERIA LIBERTADOR.

con el fin de llevar: -----A QUIÉN LE ENTREGA-----

DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO: QUE EN CALIDAD DE
GUARDA DE SEGURIDAD DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CASA GRANDE
UBICADO EN LA CARERA 1 A 1 No. 62 A-115 DE LA CIUDAD DE CALI
DONDE LABORO DESDE HACE 03 AÑOS, MANIFIESTO QUE EL DIA 29 DE
JUNIO DE 2021, <u>NO</u> RECIBI NINGUN PAQUETE, SOBRE O ENCOMIENDA
PARA LA CASA F-24 TAL Y COMO SE EVIDENCIA EN LAS MINUTAS QUE
LLEVA LA EMPRESA DE SEGURIDAD EUROVIC, POR TANTO DECLARO
QUE NO ES CIERTO QUE YO HAYA FIRMADO EL RECIBIDO DE LA
EMPRESA DE MENSAJERIA EL LIBERTADOR, DADO QUE NO ES MI LETRA,
NO ES MI FIRMA Y NO EXISTE REGISTRO DE ELLO EN LAS MINUTAS. Lo
dicho es la verdad y en constancia se firma tal como aparece. Después de
leída y una vez firmada esta declaración no es susceptible de cambio alguno.

En el segundo punto de la petición manifiesta:

Sírvase aclarar y otorgar copia de la firma de recibido con fecha y hora de la persona o propietario de la Casa 24 Torre "F", sea el Señor JHON DIONICIO BERMUDEZ ROLDAN, la Señora Esposa o los hijos de la pareja, o/a quién el Portero que se desempeña en el Conjunto Residencial CASAGRANDE, Ubicado en la Carrera 1 A 1 N° 62 A – 115, y que corresponde al nombre de: JHON VALENCIA ZAPATA, quién de conformidad con la información suministrada por la empresa de Mensajería: EL LIBERTADOR, respecto a la correspondencia recibida el pasado 23/ 11/ 2021, y que afirma en el acápite de Observaciones. "Recibe PORTERO VALENCIA. C.R. CASA GRANDE. 28/LP." haya materializado a cualquiera de los ocupantes de la casa mencionada, entrega de la mencionada correspondencia documental el pasado Veintitres de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (23/11/2021).

Respuesta:

Respecto la petición realizada, le informamos a que una vez revisado los libros de minuta de control de correspondencia no se evidencia la supuesta correspondencia del pasado 23 de noviembre de 2021 no fue recibida por parte de nuestros colaboradores que prestan el servicio en el puesto de trabajo. Debe anotarse que los controles realizados por el personal de seguridad son verificados por los Supervisores de Zona en la revista diaria que se realiza a los puestos de trabajo.

Sobre el numeral 3, solicita:

Sírvase aclarar a la suscrita Peticionaria, lo siguiente: I- si existe en Portería Libro, Minuta o Bitácora, donde el funcionario de turno (Portero), relacione la correspondencia allegada a los Propietarios o Residentes a cualquier título, del Conjunto que nos ocupa. II- Quién lleva el control del buen manejo de ese libro, Minuta o Bitácora, para asegurarse que efectivamente el Guarda o Portero de turno, materialice la entrega de la correspondencia al Copropietario.



LIBLA MARGOTH ORTIZ VÉLEZ

EMAIL. libiamorvel@hotmail.com CEL. 3182433265

ABOGADA
CALI - VALLE

Respuesta:

Debe aclarársele a la peticionaria que, de acuerdo a los protocolos de prestación de servicio en el sector residencial emitidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, existen diferentes controles (minutas), dentro de estas se encuentra la minuta de correspondencia, en donde se consigna la correspondencia y paquetes que se reciben en el puesto de trabajo. Estos controles son verificados por los Supervisores de Zona, quien al momento de hacer la revista cotejan los paquetes existentes en la portería y los que se encuentran relacionados en la planilla. En esta planilla también se consigna cuando el paquete o correspondencia es recibido por el destinatario.

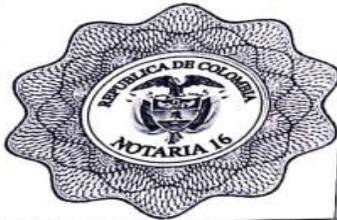
ANEXO

Declaracion juramentada rendida por el señor FABIAN MOLINA

En los anteriores términos damos respuesta de fondo y oportuna a la petición de la referencia.

Atte:

ANDRES FELIPE BERNAL MUÑOZ
SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA.



ACTA No. 000 4 5 0 1
NOTARIA DIECISEIS DEL CÍRCULO DE CALI
ACTA DE DECLARACION BAJO JURAMENTO
PARA FINES EXTRA PROCESALES DECRETO
1557 DEL 14 DE JUNIO DE 1989 ARTICULO

1º En concordancia con el Art. 442 del código penal, modificado ley 890 de 2004, Artículo 8. En la ciudad de Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los CUATRO(04) días del mes de AGOSTO del año DOS MIL VEINTIDOS (2022), siendo las 03:56 PM en la sede de la Notaria Dieciséis (16) del Círculo de Santiago de Cali, ubicada en la Calle 52 No 1B – 160 cuyo cargo como notario ejerce el doctor JULIO ALBERTO DE LOS RIOS MARMOLEJO (E): Acudió y declaró el (la) señor (a): EDUAR FABIAN MOLINA REYES, identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía No. 1.006.372.736 expedida en CAICEDONIA, VALLE, mayor de edad, natural de CAICEDONIA, VALLE, Domiciliado (a) en: CALLE 9 D No.17 B-56 BARRIO LAS AMERICAS (YUMBO), de estado civil: UNION MARITAL DE HECHO, Actividad, profesión u oficio: GUARDA DE SEGURIDAD, Quien manifiesta que es su deseo de declarar bajo juramento en los términos del artículo 1º del decreto 1557 del 14 de junio de 1989 y dijo: PRIMERO: Que la presente Declaración Extraprocesal versa sobre hechos personales como declarante o de que tengo conocimiento. SEGUNDO: Que con el fin de llevar: -----A QUIEN PUEDA INTERESAR----- DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO: QUE EN CALIDAD DE GUARDA DE SEGURIDAD DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CASA GRANDE UBICADO EN LA CARERA 1 A 1 No. 62 A-115 DE LA CIUDAD DE CALI DONDE LABORO DESDE HACE 03 AÑOS, MANIFIESTO QUE EL DIA 29 DE JUNIO DE 2021, NO RECIBI NINGUN PAQUETE, SOBRE O ENCOMIENDA PARA LA CASA F-24 TAL Y COMO SE EVIDENCIA EN LAS MINUTAS QUE LLEVA LA EMPRESA DE SEGURIDAD EUROVIC, POR TANTO DECLARO QUE NO ES CIERTO QUE YO HAYA FIRMADO EL RECIBIDO DE LA EMPRESA DE MENSAJERIA EL LIBERTADOR, DADO QUE NO ES MI LETRA, NO ES MI FIRMA Y NO EXISTE REGISTRO DE ELLO EN LAS MINUTAS. Lo dicho es la verdad y en constancia se firma tal como aparece. Después de leída y una vez firmada esta declaración no es susceptible de cambio alguno.



LIBIA MARGOTH ORTIZ VÉLEZ

EMAIL. libiamorvel@hotmail.com CEL. 3182433265

ABOGADA
CALI - VALLE

La presente declaración a solicitud del (la) interesado (a), sin perjuicio de lo previsto para el efecto del artículo 07 del decreto 19 del 2012-- **DERECHOS NOTARIALES-\$14.600 IVA-\$2.774**

DECLARANTE:


EDUAR FABIAN MOLINA REYES
C.C. 1005572736

EL NOTARIO:

EL NOTARIO:


JULIO ALBERTO DE LOS RÍOS MARMOLEJO
NOTARIO DIECISEIS (16) DE CALI ENCARGADO



ICRL

Escaneado con CamScanner

Pese a que el Derecho de Petición fue contestado a la suscrita oportunamente y también se entregaron copias de las bitacoras de relación de correspondencia, que reciben los propietarios en Agosto 16 de 2022, solicité a la Administradora y Representante Legal del Conjunto Residencial de Casa Grande, solicitándole se aclarara porque la empresa de Seguridad Eurovic de Colombia Ltda, procedía a contestar el Derecho de Petición.

Siendo aclarado oportunamente por la Representante Legal y Administradora de Casa Grande, por escrito enviado por correo electrónico a la Suscrita Apoderada del Señor Jhon Dionicio Bermudez Roldán, adjunto Pantallazos de lo aquí manifestado.

Responder | Eliminar | Archivo | Mover a | Categorizar

RV: Asunto: Aclaración respuesta al Derecho de Petición enviado al C. R. Casa Grande P. H., y respondido por Eurovic de Colombia Ltda.

L LIBIA MARGOTH ORTIZ VELEZ
Para: Usted: servicioalcliente@seguridadeurovicdecolombia.com Mar 16/08/2022 11:31 AM



De: LIBIA MARGOTH ORTIZ VELEZ <libiamorvel@hotmail.com>
Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 11:28 a. m.
Para: LABORAR ARMUS <laborar.armus@gmail.com>; cr.casagrandenorte@gmail.com <cr.casagrandenorte@gmail.com>; LIBIA MARGOTH ORTIZ VELEZ <libiamorvel@hotmail.com>; glomers_1@hotmail.com <glomers_1@hotmail.com>; servicioalcliente@seguridadeurovicdecolombia.com
Asunto: Asunto: Aclaración respuesta al Derecho de Petición enviado al C. R. Casa Grande P. H., y respondido por Eurovic de Colombia Ltda.

Santiago de Cali, Agosto 16 de 2022

Señora:
Gloria Sanclemente
Representante Legal y Administradora
del Conjunto R. Casa Grande P. H.

Cordial Saludo.

Me permito enviar carta solicitando aclaración de la Representante Legal y Administradora, Señora Gloria Sanclemente, como de la Empresa Eurovic de Colombia Ltda. Adjunto misiva obrante de un (1) folio.

El silencio sin justa causa de uno u otro, me obliga a iniciar Acción de Tutela, por la seriedad y gravedad del asunto. Pues me encuentro a fin de los términos otorgados por la Ley.

Sin otro particular. Atentamente,

Dra. Libia Margoth Ortiz Vélez
Abogada.
C. D. libiamorvel@hotmail.com
Celular: 318 2433265

Nota. Por favor confirmar lo recibido. Gracias.



LIBIA MARGOTH ORTIZ VÉLEZ

EMAIL. libiamorvel@hotmail.com CEL. 3182433265

ABOGADA
CALI – VALLE

Santiago de Cali, Agosto 16 de 2022

Señora:
Gloria Sanclemente
Representante Legal y Administradora
del Conjunto R. Casa Grande P. H.
E. S. C. E.

Cordial Saludo.

Con asombro recibo respuesta de Derecho de Petición enviado por la Suscrita Togada al Conjunto Residencial Casa Grande Propiedad Horizontal, el pasado 03 de Agosto de 2022, donde en su párrafo primero afirma la Empresa EUROVIC DE COLOMBIA LTDA., haberlo recibido de la suscrita peticionaria. Dado que es un Derecho de Petición que se envió directamente y concretamente a la Señora Gloria Sanclemente, Representante Legal del Conjunto Residencial Casa Grande - P. H., y como se especifica en los hechos, que es para enviar respuesta a un Juzgado de Conocimiento de Cali, respetuosamente y para mayor claridad solicito que tanto la Representante Legal y Administradora Señora Gloria Sanclemente, envíe a la suscrita comunicación informándole que de conformidad con el último punto de sus peticiones le correrá traslado a la Empresa Eurovic de Colombia Ltda., por cuanto ella es la competente para conocer del precitado asunto.

El silencio sin justa causa de uno u otro, me obliga a iniciar Acción de Tutela, por la seriedad y gravedad del asunto. Pues me encuentro a fin de los términos otorgados por la Ley.

Sin otro particular. Atentamente,

Dra. Libia Margoth Ortiz Vélez
Abogada.
C. D. libiamorvel@hotmail.com
Celular. 318 2433265



← Carta aclaratoria derecho de petición enviado por la dra. Libia Margoth Ortiz Vélez



gloria sanclemente <glomers_1@hotmail.com>

Para: Usted

Lun 22/08/2022 8:00 AM



Buenos días,
Envío adjunto documento con respuesta acerca de la información aclaratoria solicitada por usted.

Santiago de Cali, Agosto 22 de 2022

Dra: Libia Margoth Ortiz Velez
Apoderada del señor Jhon Dionicio Bermudez Roldan
H. E. S. C. E.

Cordial saludo,

En mi calidad de administradora y representante legal del conjunto residencial casa grande norte informo a usted y al señor Jhon Dionicio Bermudez Roldan quien usted representa que el derecho de petición será contestado y procesado por la empresa de seguridad que actualmente presta sus servicios en nuestro conjunto residencial EUROVIC DE COLOMBIA LTDA, esto se remite a la empresa debido a que el personal o talento humano es contratado por dicha empresa y cualquier tipo de situación que se presente con el personal debe ser tratado por la empresa que lo contrata directamente. Adicional a esto se le aportó a usted la evidencia fotográfica de la bitácora de control que se lleva entre en la empresa prestadora de servicios de seguridad y el conjunto, en la cual se realizan las anotaciones de todos los eventos ocurridos y también la evidencia fotográfica del libro donde se lleva el registro de la recepción de la correspondencia por parte del personal de seguridad.

Quedo atenta a cualquier inquietud o aclaración.

Atentamente,
Gloria Mercedes Sanclemente Quesada
Administradora del conjunto residencial casa grande norte

La Señora Gloria Sanclemente, Administradora y Representante Legal del Conjunto Residencial Casa Grande – Propiedad Horizontal, lugar donde habita el Demandado, aportó a la suscrita defensora del Señor Jhon Dionicio Bermudez Roldán, Copia de la Bitacora donde se relacionan la correspondencia, paquetes y demás objetos a los Propietarios y Residentes a cualquier título que habitan allí,

*Analizadas las copias se puede analizar que para las fechas del 29/06/2021, donde el Abogado del Demandante Presuntamente Notifica Personalmente al Demandado, obsérvese su Señoría que en el memorial que allega el Apoderado del Demandante, **NO MENCIONA EL APORTE DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS COMO LO EXIGE LA LEY.***



LIBIA MARGOTH ORTIZ VÉLEZ

EMAIL. libiamorvel@hotmail.com CEL. 3182433265

**ABOGADA
CALI – VALLE**

292 del Código General del Proceso, es decir Notificación Por Aviso, sopena de aplicar el Artículo 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito). Adjunto Pantallazo para corroborar lo enunciado.

PANTALLAZO.

SECRETARIA: Cali, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado JHONN DIONICIO BERMUDEZ ROLDAN, carga procesal imputable al demandante. Proves. La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JHONN DIONICIO BERMUDEZ ROLDAN.
Radicación: 2020-00186-00
Auto Interlocutorio: Nro. 2767

Visto el informe secretarial que antecede, y que se aportó la citación del 291 enviada al demandado JHONN DIONICIO BERMUDEZ ROLDAN, a la dirección Carrera 1 A.1 # 62 A – 115 Casa # 24 Bloque F de Cali y que falta por notificar al demandado JHONN DIONICIO BERMUDEZ ROLDAN, en los términos del Art. 292 del CGP.

Con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación del demandado JHONN DIONICIO BERMUDEZ ROLDAN., conforme el Art. 292 del Código General del Proceso, allegando las constancias pertinentes).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Quince de Diciembre de 2021, (15/12/2021) el Doctor Rafael Ignacio Bonilla Vargas, apoderado del Demandante allega al Juzgado memorial con anexos donde confirma que ha notificado por aviso (Artículo 292 del Código General del Proceso), al Demandado Señor JHON DIONICIO BERMUDEZ ROLDÁN. Se adjunta pantallazo del correo electrónico enviado por el togado al Juzgado.

15/12/21 11:32

Correo: Juzgado 14 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

APORTE NOTIFICACION ART 292 CGP - RADICACION : 76001400301420200018600

Gerencia abogado bonilla <gerencia@abogadobonillavargas.com>

Mié 15/12/2021 9:19 AM

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j14cmcali@cendojramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Señor

JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

Me permito adjuntar memorial del siguiente proceso, documentos resultado de notificación conforme al art.292 C.G.P.:

REF : PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADOS: JHONN DIONICIO BERMUDEZ ROLDAN
RADICACION : 76001400301420200018600

Cordialmente,

Abogado

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS

Celular Oficina 300 - 478 50 68



Whatsapp

302 - 404 97 00

Carrera 4 # 10 - 44 Oficina 501

Edificio Plaza Caycedo

Cali - Valle

Correo: gerencia@abogadobonillavargas.com



LIBLA MARGOTH ORTIZ VÉLEZ

EMAIL. libiamorvel@hotmail.com CEL. 3182433265

ABOGADA
CALI - VALLE

Correo Electrónico que en su Primer Párrafo reza: "Me permito adjuntar memorial del siguiente proceso, documentos resultado de notificación conforme al artículo 292 C.G.P.

Y efectivamente adjunta el siguiente memorial. Adjunto Pantallazo para corroborar lo afirmado por el togado.

Rafael

Señor
JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF : PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: JHONN DIONICIO BERMUDEZ ROLDAN
RADICACION : 76001400301420200018600

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, actuando dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, manifiesto a usted, que dando cumplimiento a lo establecido en el Art.292 del C.G.P., me permito adjuntar documentos concernientes a la NOTIFICACION POR AVISO, de JHONN DIONICIO BERMUDEZ ROLDAN, informando el Notificador El Libertador, en el RESULTADO: "EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA)", en la Carrera 1 A 1 # 62 - 115 Bloque F de Cali

Anexos:

- Copia de la citación enviada debidamente diligenciada
- Guía No.1170942 de la empresa de correo
- Certificación de la diligencia de Notificación

Atentamente,

[Firma]

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS
C.C.12.114.273 de Neiva (H)
T.P. No.73.523 del C.S.J.

Memorial que claramente vislumbra en su parte final lo siguiente:

"Anexos:"

-Copia de la Citación enviada debidamente diligenciada.

COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO
(ART. 292 DEL C.G.P.)

Señor (a):
JHONN DIONICIO BERMUDEZ ROLDAN
Carrera 1 A 1 # 62 A - 115 Casa # 24 Bloque F de Cali

DIA	MES	AÑO	DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA RESPONSABLE	SERVICIO POSTAL AUTORIZADO
01	09	2021		EL LIBERTADOR

DESPACHO JUDICIAL	NATURALEZA DEL PROCESO	RADICACION DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	EJECUTIVO SINGULAR	76001400301420200018600	01 07 2020

DEMANDANTE	DEMANDADO (S)
BANCO POPULAR	JHONN DIONICIO BERMUDEZ ROLDAN

Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, ubicado en la Carrera 10 # 12 - 15 Piso 10 "PALACIO DE JUSTICIA de Cali", Correo electrónico del Despacho Judicial: j14smcali@censoj.ramajudicial.gov.co, dictó providencia Auto 1183 de fecha 01 de julio de 2020.

Se le advierte que la notificación de la misma se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso, en el lugar de destino.

PARA AVISAR AUTO ADMISORIO O MANDAMIENTO DE PAGO
Anexo: Copia Mandamiento de Pago X

[Firma]

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS
Abogado
PARTE INTERESADA

5 de 7

Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.
CORTEJANOS Y GILADO

EL LIBERTADOR

Guía N° 1170942

Sr.
JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL CALI
E.S.D.

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 88000124 (Resolución 502288 de 12 de julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones). CERTIFICA que realizó la entrega del AVISO ART. 292 C.G.P. Y SUS ANEXOS de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO: JHONN DIONICIO BERMUDEZ ROLDAN
DIRECCIÓN: Carrera 1 A 1 # 62 A - 115 Casa # 24 Bloque F
CIUDAD: CALI
N° DE PROCESO: 20200018600
FECHA DE INGRESO: 2021/1/11/19
FECHA DE ENTREGA: 2021/1/11/23

RESULTADO: EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA)

Observaciones
RECIBE PORTERO VALENCIA:
C.R. CASA GRANDE
38/LP

[Firma]

DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES
RAFAEL IGNACIO BONILLA SAS
RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS



LIBLA MARGOTH ORTIZ VÉLEZ

EMAIL. libiamorvel@hotmail.com CEL. 3182433265

**ABOGADA
CALI – VALLE**

Comentario Jurídico: Términos procesales empiezan a contar desde “acuse de recibo” en notificaciones por mensaje de datos.

El Doctor José Ramón Pérez Chicué, Magistrado de la Sala de Familia de Buga, confirma: Cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Décimo Quinto: INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA. La indebida notificación de la demanda ocurre cuando el auto admisorio no se notifica en la forma indicada por la ley.

*El Artículo 91 del Código General del Proceso, que trata sobre el **TRASLADO DE LA DEMANDA** señala en su **Párrafo Segundo:***

«El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. (Negrilla y Subraya Mía).

Inciso Segundo: Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta (...), por **Aviso**, (...). (Negrilla y Subraya Mía).

ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (Negrilla y Subraya Mía)

*Obsérvese su Señoría que contadas las fechas, en que se emitió el Auto Interlocutorio de la Demanda Ejecutiva N° 1183 del primero de Julio de Dos Mil Veinte (01/07/2020), la cual ordenó en ese mismo Auto Notificar el Demandado. Presuntamente despues de tantas devoluciones que hiciera el Demandante, a través de la empresa de Mensajería El Libertador S.A., el Demandado presuntamente quedó notificado el **Veintitres de Noviembre de 2021, (23/11/2021)**, es decir Dieciseis Meses (16) calendario, y aún seguimos en reclamación impetrando un Incidente de Nulidad por Indebida Notificación al Demandado. Significando con ellom que nos encontramos con una caducidad del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, en razón de que ya sobrepasó el término otorgado por la ley.*

Continuando con el Párrafo Quinto, del Decreto 806 de 2020, que reza:

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Un fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el accuse de recibo del destinatario.

En efecto, la Sala Civil tiene sentado sobre esta materia que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó accuse de recibo”.

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, más no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione accuse de recibo”, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.



LIBLA MARGOTH ORTIZ VÉLEZ

EMAIL. libiamorvel@hotmail.com CEL. 3182433265

**ABOGADA
CALI – VALLE**

Sin embargo, concluye, de estas normas no se desprende que el denominado “acuse de recibo” constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, como si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal.

Razón por la cual la libertad probatoria consagrada en el artículo 165 del CGP, equivalente al precepto 175 del antiguo Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en relación de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

“Considerar que el accuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”, enfatizó la corporación.

Todo lo anterior quiere decir que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del accuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío.

Finalmente, vale decir que el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 del 2020, acaba de disponer que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Analizan y opinan los especialistas

Teniendo en cuenta la importancia de esta decisión en tiempos de coronavirus y por su relevancia en la actividad judicial mediada a través de las tecnologías de la información, buscamos a los juristas y académicos Jorge Andrés Mora, jefe del área de Derecho Procesal de la Universidad Libre Bogotá, y Edward Alberto Cristancho, experto en Derecho Contractual, para resolver algunas inquietudes relacionadas con este fallo.

Analiza para ÁMBITO JURÍDICO el jurista Jorge Andrés Mora:

La sentencia de tutela resulta fundamental por dos razones: primero, porque fortalece el acto de notificación de providencias judiciales por medio de entornos electrónicos y lo aleja de argumentaciones orientadas a generar nulidades en los procesos judiciales; segundo, al desarrollar lo relacionado con cargas probatorias y medios de prueba conducentes para la demostración de una indebida notificación por medio de correo electrónico, reinterpreta el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione accuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción de un mensaje de datos.

Ahora bien, la Corte acierta en indicar que las presunciones señaladas en el artículo 291 del CGP y 21 de la Ley 527 de 1999 admiten prueba en contrario, pues el accuse de recibo no es el único medio probatorio conducente para la demostración de dicho hecho digital. En este sentido, el problema del caso concreto fue que el correo electrónico de la destinataria no tenía configurada la opción de accuse de recibo automático, lo que le traslada la carga probatoria de demostrar que el mensaje de datos llegó a su bandeja de entrada un día siguiente al que alude el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en tanto no es suficiente la sola afirmación de la parte que indica que dicho hecho tuvo lugar un día específico.

Para tal efecto, no es necesario acudir a pruebas periciales especializadas, sino basta con tomar fotografía de su bandeja de entrada para demostrar que dicho hecho que afirma es cierto, o incluso desde la academia proponemos que se podría proponer una inspección judicial digital para que sea el mismo juez quien entre al correo electrónico y confirme que el acto de notificación tuvo lugar un día y hora determinado.

Ahora, solo queda esperar que la Corte Constitucional revise la sentencia de tutela para confirmar lo dicho por la Corte Suprema y generar precedente vinculante en un tema fundamental para la justicia digital, pronunciamiento que se podría posponer debido al control constitucional del Decreto Legislativo 806, expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el cual la notificación ocupa un lugar protagónico en los artículos 8, 9, 10 y 11. ¡El debate en este tema acaba de iniciar!

ÁMBITO JURÍDICO (Á. J.): ¿cuál es su opinión respecto a este fallo?



LIBLA MARGOTH ORTIZ VÉLEZ

EMAIL. libiamorvel@hotmail.com CEL. 3182433265

**ABOGADA
CALI – VALLE**

Edward Cristancho: Es un fallo importante, pues precisa el alcance de la sentencia CSJ STC 690 del 2020

(20190231901) de la misma corporación, que estableció que “lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el iniciador recepción acuse de recibo”, en el sentido de que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada.

En esta oportunidad la Sala estableció, acertadamente, que el acuse de recibo no es el único medio de convicción para acreditar la recepción de una providencia por medios electrónicos, y que este hecho puede probarse mediante otros elementos de prueba.

Á. J.: ¿En la práctica judicial, en qué va a beneficiar esta decisión?

Edward Cristancho: La decisión es útil. El operador judicial deberá aplicar la siguiente regla, en especial para el cómputo de términos: la notificación electrónica se entiende surtida desde el momento en que es recibido el mensaje de datos, no cuando el receptor, a su arbitrio, decida tener acceso. Esta es la interpretación que más se ajusta al propósito de acudir a las tecnologías de la información para garantizar el acceso a la administración de justicia.

Á. J.: ¿Se están dando pasos importantes para una eventual reforma al CGP?

Edward Cristancho: Es posible, quizás la actual coyuntura ha obligado a que jueces y magistrados realicen un ejercicio hermenéutico más cercano con la Constitución y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal respecto de casos en lo que, en sede constitucional, se aleguen vías de hecho en el trámite de notificaciones electrónicas. En efecto, este fallo de tutela aclara que lo previsto en el numeral 3° del artículo 291 y 292 del CGP es una presunción legal que puede ser desvirtuada, lo cual pudo haber sido preceptuado con mayor claridad por el legislador.

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20.

Nulidad por indebida notificación del auto admisorio.

La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

El artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señala en su numeral 8: «Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»

Al expedirse el auto admisorio, otro acto procesal de vital importancia es la notificación del mismo al demandado.

Como ya se mencionó, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el curso una Demanda, para que el presente una defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

La causal de nulidad originada en la falta de notificación solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, que solo quien figuraba como demandado en un proceso puede alegar falta de notificación, ya que este es el interesado en conocer del proceso y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda.

DECLARACIONES Y CONDENAS.

Primero: Invocando la causal establecida en el **Numeral 8 del Artículo 133** del Código General del Proceso, muy respetuosamente solicito al Señor Juez, Declarar la Nulidad de este Proceso, a partir del Autos Interlocutorio Número 1183 del Primero de Julio de Dos Mil Veinte (01/07/2020), que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas.



LIBIA MARGOTH ORTIZ VÉLEZ

EMAIL. libiamorvel@hotmail.com CEL. 3182433265

**ABOGADA
CALI – VALLE**

Segundo: Invocando la causal establecida en el **Numeral 8 del Artículo 133** del Código General del Proceso, muy respetuosamente solicito al Señor Juez, Declarar la Nulidad de este Proceso, a partir del Autos Interlocutorio Número 1184 del Primero de Julio de Dos Mil Veinte (01/07/2020), que Decretó el embargo y secuestro del Bien Inmueble con matricula inmobiliaria N°370 – 671212, estando afectado a Vivienda Familiar y Con Hipoteca Abierta a FonaviEmcali.

Tercero: Declarar que se tipifica entonces la causal de **NULIDAD PROCESAL** por la Indebida Notificación del Auto Admisorio de la demanda, y el Indebido Embargo y Secuesro del Bien Inmueble con matricula Inmobiliaria N° 370 671212, la cual debe ser decretada por su Despacho.

Cuarto: Condenar a la parte demandante en costas del proceso

Por las siguientes razones:

Reza el Artículo 133 en su numeral 8° lo siguiente: **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona** o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 132, 133 Numeral 8°, 134, 135, y siguientes del Código General del Proceso. Artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Artículos 90, 91, 291 y 292 C.G.P.

PRUEBAS DOCUMENTALES Y ANEXOS.

1. Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal por el Demandante y que evidencio con los Pantallazo que adjunto de la actuación surtida en el mismo.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en el Correo Electrónico. **Dionicibermudez7@gmail.com** , o en la Carrera 1 A 1 # 62 A – 115, Casa N° 24 Bloque “F” Conjunto Residencial Casa Grande – Propiedad Horizontal, Cali.

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

A la suscrita apoderada, en la página web del Juzgado o en el Correo Electrónico: **libiamorvel@hotmail.com**
Celular: 318 2433265, Cali.

Sin otro Particular. Atentamente,

LIBIA MARGOTH ORTIZ VÉLEZ
C.C.N°. 31.896.395 Cali – Valle
T.P.N°. 86577 C.S.J.
EMAIL. **libiamorvel@hotmail.com**
Celular. 318 2433265.